



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 162

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 15 de junio de 1995

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 245/95 SENADO

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los cincuenta y cinco (55) años de fundado el Instituto Nacional Técnico Industrial de Soledad, Atlántico, elevándolo a la categoría de Institución Universitaria o Escuela Tecnológica.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación y el Congreso de Colombia se asocian a la celebración de los cincuenta y cinco (55) años de fundación del Instituto Nacional Técnico Industrial de Soledad, Atlántico, para este fin rinde público homenaje de reconocimiento a sus directivos, profesores, alumnos y fundadores, así como a los padres de familia; sus benefactores y en general a quienes han contribuido a su desarrollo, fortalecimiento y el cumplimiento de su objeto en el orden social y educativo.

Enaltecer con ocasión de esta efemérides la noble misión que cumple este importante centro educativo, destacándolo como ejemplo para imitar por la educación y formación integral que imparte a nuestra juventud, con lo cual contribuye eficazmente a construir y consolidar un futuro promisorio para las nuevas generaciones del Municipio de Soledad, el Departamento del Atlántico y la Costa Norte de Colombia.

Artículo 2º. Con el fin de contribuir a fortalecer la formación de recursos humanos en materia de ciencia y tecnología para brindar mejores oportunidades de trabajo a la juventud del Departamento del Atlántico y de la Costa Caribe, se eleva por el Gobierno Nacional, a la categoría de

Institución Universitaria o Escuela Tecnológica al Instituto Nacional Técnico Industrial del Municipio de Soledad; con el fin de abrir carreras tecnológicas que contribuyan al desarrollo industrial, agropecuario, social, ecológico y económico de la región, previo cumplimiento de lo establecido en los artículos 58 y 59 de la Ley 30 de diciembre 28 de 1992.

Artículo 3º. El presupuesto de inversión y funcionamiento de la Institución Universitaria o Escuela Tecnológica será financiado por el Gobierno Nacional de acuerdo con el artículo 86 de la Ley 30 de diciembre 28 de 1992, y mediante proyectos de cofinanciación, de conformidad con la Ley 60 de 1993 y demás disposiciones pertinentes.

Artículo 4º. El actual Instituto Nacional Técnico Industrial conservará la modalidad industrial y seguirá impartiendo la formación académica en los niveles de básica secundaria y media vocacional, acorde con el régimen jurídico establecido en las leyes 29 de 1980 y 115 de 1994.

Artículo 5º. Facúltese al Gobierno Nacional para que con estricta sujeción al Plan Nacional de desarrollo e inversiones y a los planes y programas educativos, realice las operaciones y trámites correspondientes.

Artículo 6º. Transcríbese por secretaría a las directivas del Instituto Nacional Técnico Industrial, en letra de estilo, copia de la presente ley, una vez surta su trámite correspondiente.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Proyecto de ley presentado a la consideración del honorable Senado de la República.

Adolfo Fernando Gómez Padilla,
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente y honorables Senadores:

De manera respetuosa me permito presentar a la consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de ley "por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los cincuenta y cinco (55) años del Instituto Nacional Técnico Industrial del Municipio de Soledad, Atlántico, y lo eleva a la categoría de Institución Universitaria o Escuela Tecnológica".

Es necesario anotar sobre el particular:

El Instituto Nacional Técnico Industrial fue fundado hace cincuenta y cinco (55) años y desde el inicio de sus actividades orienta sus acciones a la educación tecnológica para garantizar a sus alumnos mejores oportunidades en el campo laboral y facilitar el desarrollo regional.

Inicialmente la Escuela Industrial del Atlántico de acuerdo con la autorización contenida en la Ordenanza número 46 de 1939 funcionó como Escuela de Artes y Oficio dando inicio a sus labores docentes el 4 de marzo de 1940 como se establece en el Decreto Departamental número 38 de 1940.

Posteriormente la Escuela Industrial del Atlántico, es nacionalizada mediante un contrato suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y la Gobernación del Departamento, asumiendo la Nación a partir del 1º de enero de 1958 el manejo total del plantel con facultades para nombrar el personal docente y administrativo, necesarios para su buena marcha, señalar programas y orientar el aspecto educacional técnico, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

Mediante la Ordenanza No. 52 de 1962 en su artículo 2º se cede el uso a título gratuito a la Nación, Ministerio de Educación, con destino a la construcción del "Instituto Nacional Técnico Industrial del Atlántico", de parte del globo de terreno donado al departamento por la sucesión de don Elías M. Muvdi y denominado "El Limón" un lote de tierra de aproximadamente ocho (8) hectáreas, ubicado en el municipio de Soledad.

En la actualidad el Instituto Nacional Técnico Industrial del Atlántico, ofrece los siguientes programas a nivel medio:

Mecánica industrial, mecánica automotriz, mecánica de aviación, electricidad, electrónica, metalistería, fundición, y dibujo técnico.

Es de resaltar que entre los egresados se destacan como: funcionarios del Gobierno, en la industria, dirigentes políticos y excelentes técnicos en sus respectivos campos de formación académica.

Consideramos justo, solicitar después de cincuenta y cinco (55) años de vida académica, se satisfaga las aspiraciones de las comunidades soledañas, atlanticenses y de la Costa Caribe, para elevar a la categoría de Institución Univer-

sitaria o Escuela Tecnológica al Instituto Nacional Técnico Industrial de Soledad, Atlántico, para estar acorde con el nuevo plan de desarrollo e inversiones (Salto Social) proyectado por el actual Gobierno; además, la Costa Atlántica contaría en los próximos años con recursos humanos cualificados que respondan a las necesidades técnicas y científicas.

Adolfo Fernando Gómez Padilla,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA-SECRETARIA
GENERAL-TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 13 de junio de 1995
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 245/95 "por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los cincuenta y cinco (55) años de fundado el Instituto Nacional Técnico Industrial de Soledad, Atlántico, elevándolo a la categoría de Institución Universitaria o Escuela Tecnológica", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante sesión plenaria del honorable Senado de la Re-

pública. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General, del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE
LA REPUBLICA

13 de junio de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 201/95 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el Acuerdo
Constitutivo del Centro del Sur.*

Señores

Honorables Senadores

Comisión Segundo Constitucional Permanente

Santafé de Bogotá, D. C.

Procedo a rendir ponencia sobre el Proyecto de ley número 201 de 1995, "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur". El cual fue acordado por Colombia durante la reunión Ministerial del Grupo de los 77, celebrado en Nueva York, el 30 de septiembre de 1994, suscrito en Ginebra (Suiza) el 1º de septiembre de 1994.

Con el fin de la segunda Guerra Mundial el poderío y liderazgo de las dos grandes potencias (Unión Soviética - Estados Unidos) acentuó las diferencias ideológicas, cuyas consecuencias catastróficas crearon áreas económicas desiguales, beneficiándose únicamente aquellos países del sur que representen una estratégica posición continental. Ya fuere a nivel ideológico o geográfico.

Con fin de lucha política, se creó en foros la inquietud de conformar un organismo que facilitara la unión de Países del sur, cuyo resultado fue el establecimiento del Centro del Sur, el 1º de noviembre de 1990, creado en principio como órgano de apoyo a las labores e inquietudes de la Comisión de Países del Sur.

El documento leído y aprobado en el año de 1991, en la asamblea general en los países del sur, produjo la Resolución 46, la cual llevó recomendaciones valiosas a las naciones unidas para que tuvieran en cuenta los esfuerzos de los países del sur.

Entre 1990 y 1992 el Centro Sur concedió valiosos análisis económicos y de política internacional al grupo de los 77 del movimiento de los países no alineados.

El nuevo orden internacional propende por una integración que aminore las diferencias entre países pobres y ricos. Dentro de esta filosofía política, las naciones luchan por conformar bloques económicos, culturales y científicos para que el ideal universal de igualdad sea cada vez más real.

Con esa perspectiva las Naciones Unidas y su asamblea general respetando las diferencias ideológicas han promovido la cooperación de los estados miembros para alcanzar un bienestar general cuyos resultados sean: combatir la pobreza, mantener la paz, máximos obstáculos del progreso de los pueblos.

Así mismo, el movimiento de países no alineados con las nuevas esferas de apertura, quiere integrar y servir de puente a que los países industrializados, otorguen mejores posibilidades de crecimiento económico a los países del Sur.

Dentro de ese pensamiento, Colombia en consonancia con los modelos de la apertura económica quiere no sólo un verdadero progreso para todos los países sino también ser parte actora de dicha política. Por eso nuestro apoyo a

la creación al Centro Sur, porque los diagnósticos, estudios del proyecto, soluciones que se planteen, ayudarán como canal directo, a la mejora tangible de las diferencias de los países no alineados, cuya presidencia asumirá Colombia.

Hoy luchamos por ser parte de los grandes bloques económicos del hemisferio Mercosur y el tratado de libre comercio, son referencias más próximas de nuestro deseo de integración económica, igualmente la reactivación del Pacto Andino y G-3 (Colombia, México y Venezuela).

Por eso pertenecer al Centro del Sur posibilitará ostensiblemente el radio de acción de nuestro país y su protagonismo internacional, reconocido por las naciones de todo el mundo, al honrarnos con la Secretaría de la O.E.A., la presidencia de los países no alineados. Todo esto como resultado de una ponderada, respetuosa y equilibrada política mundial, cuyos ideales de democracia, igualdad, fraternidad, ha sido un norte en la estrategia de sus gobernantes y legisladores.

El Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur se compone de veinte artículos y un preámbulo, de cuyas bondades destacamos:

1. La necesidad de que entre los países del Sur exista una cooperación estrecha y eficaz extendida en pos del desarrollo.

2. El Centro al tener su sede en Ginebra (Suiza), tendrá un mejor contacto con los diversos organismos internacionales, radicados milenariamente en la ciudad alpina, con todas las ventajas que dicha localización, en materia internacional supone.

3. Tender un puente de acercamiento mucho más efectivo entre los países del norte y del sur, para establecer soluciones que aminoren las diferencias entre países pobres y ricos.

4. El estímulo a los polos de desarrollo de los países miembros, promocionando estudios, que científicos e investigadores en materia de propuesta de proyecto tengan en bien someter a consideración del "Centro sur" para estimular los cambios de información.

5. El método de trabajo dinámico encaminado al servicio de los países del Sur, gozarán de una independencia cuya mira serán los problemas de los países miembros y su solución.

6. La solidaridad y conciencia de los países del sur para promover sus solidaridades e intercambio tecnológico y científicos.

7. Su filosofía altruista será un punto de apoyo para conseguir fines de progreso con organismos gubernamentales y no gubernamentales.

8. El cuidado minucioso de no permitir que se convierta en un ente burocrático, con un reducido personal que refleje realmente una vocación de servicio profesional del Centro.

Los nueve (9) miembros que integren su junta son garantía de trabajo, lo mismo que de un amplio equilibrio geográfico representante de la amplia gama de diversidades como dijo el escritor Argentino Borges "Olvidad nuestras diferencias, acentuar nuestras afinidades".

La capacidad de convocatoria de los grandes bloques de países, den una razón de más peso suficientemente válida para que Colombia con su visión universal de progreso, forme parte constitutiva del "Centro sur".

Por los puntos y detalles antes expuestos pido a la honorable Comisión Segunda, dar ponencia favorable en primer debate, al Proyecto de ley procedente del Ministerio de Relaciones Exteriores. Aprobando el "Acuerdo Constitutivo del Centro Sur", según lo preceptuado por el artículo 150 numeral 16 de la Constitución Política de Colombia.

De los honorables Senadores,

Samuel Santander-Lopesierra G.

Senador de la República.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
DEL PROYECTO DE LEY 220/95
SENADO**

por medio de la cual se establece el Servicio Social Obligatoria para los indigentes de Colombia.

Honorables Senadores:

Cumpliendo con el encargo de la Presidencial me permito presentar informe para primer debate del Proyecto de la referencia.

Contenido del Proyecto.

La honorable Senadora Consuelo Durán de Mustafá ha presentado el mencionado proyecto

tendiente a establecer que los colombianos indigentes mayores de 16 años y menores de 25 que no hayan prestado Servicio Militar Obligatorio, presten en su defecto el Servicio Social Obligatorio.

Dicho servicio sería otra modalidad del obligatorio según el tenor del artículo 13 de la Ley 48 de 1993, tendría una duración de 24 meses, estaría bajo la vigilancia y supervisión de la Policía Nacional.

Señala además algunas condiciones de la prestación del servicio, deberes de estos indigentes y una serie de derechos durante y después de la prestación del servicio.

Las anteriores propuestas están contenidas en 10 artículos que viene acompañados de una exposición de motivos que en esencia plantea este mecanismo como medio idóneo para readaptación de los indigentes.

Inconveniencia del Proyecto

Es de destacar la bondad de las intenciones del proyecto de la Senadora Durán de Mustafá, expresada en los términos del articulado así como en la exposición de motivos.

Sin embargo, varias consideraciones nos permiten apreciar su inconveniencia y justifican plenamente la solicitud de que se archive.

En primer lugar, el objetivo de los servicios militar y social obligatorios no es el de producir la rehabilitación o readaptación social de quienes lo cumplen. Estos servicios no tienen el carácter de correccional.

En segundo lugar, los loables propósitos señalados por la autora del proyecto son de la competencia de otras entidades estatales, como el ICBF, las entidades públicas de salud y el régimen subsidiado de seguridad social.

En tercer lugar, los indigentes serían más llamados a ser beneficiarios que actores en el servicio social obligatorio.

Además de las anteriores consideraciones debemos señalar las siguientes, también relacionadas con el tema:

El Ministro de Defensa ha anunciado un proyecto completo sobre el tema del servicio militar, que será presentado a consideración del Congreso en la próxima legislatura. Por ese motivo, esta Comisión ha desechado algunos proyectos de ley de alcance parcial sobre la materia, decidiendo que se presenten al Ministerio para reunirlos en una sola propuesta.

Consultamos además sobre este proyecto, los autorizados conceptos del Senador Gustavo Galvis Hernández, del Director de la Policía Nacional, del Director de Reclutamientos del Ejército y del Ministro de Defensa, quienes coincidieron unánimemente en la solicitud de archivar el proyecto, no sin antes felicitar a la autora por sus importantes ideas, invitándola a reunirse con quienes están hoy redactando el proyecto integral sobre la materia.

Proposición final.

Por las anteriores consideraciones, me permito proponer a la Comisión Segunda del Senado de la República que se archive el Proyecto de ley 220/95 Senado.

De los señores Senadores,

Luis Alfonso Hoyos Aristizábal.

Senador Ponente.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY NUMERO 76/93
CAMARA - 188/94 SENADO**

por medio de la cual se fomenta el Patrimonio Cultural de la Nación, los Departamentos y los Municipios y se reglamentan los artículos 70 y 72 de la Constitución Nacional.

Honorable Mesa Directiva

Honorables Senadores

Comisión Sexta Constitucional Permanente.

Me permito dar cumplimiento lo encomendado por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado, de dar primer debate al Proyecto de ley citado anteriormente.

La presente iniciativa ya fue motivo de estudio, análisis y debate, dentro del Proyecto de ley número 237/95 Senado y 066/94 Cámara "Ley General de la Cultura".

Por lo anterior, me permito proponer:

Archívese el Proyecto de ley número 76/93 y 188/94 Senado "Por medio de la cual se fomenta el patrimonio cultural de la Nación, los departamentos y los municipios y se reglamentan los artículos 70 y 72 de la Constitución Nacional".

Guillermo Chávez Cristancho.

Senador de la República.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE
1995 SENADO**

por medio de la cual se reglamenta la profesión de ingeniero naval y profesiones afines en el Territorio Nacional.

Conforme a la designación de la Presidencia de la Comisión VI del honorable Senado de la República, cumplo el honroso deber de rendir ponencia del Proyecto en referencia.

El objeto de querer reglamentar la profesión del ingeniero naval y profesiones afines en el Territorio Nacional, nació de las inquietudes surgidas a partir de la reunión que se celebró con varios ingenieros navales representados por "Acinpa", concluyendo que se debe buscar el desarrollo de las instituciones adecuadas, para permitirles a dichos profesionales que logren hacer grandes aportes de sus conocimientos en beneficio del País, con una gestión de mayor eficacia por parte de ellos.

La realidad que afrontan estos profesionales hace que carezcan de planes y objetivos claros, generando una desorganización, una incapaci-

dad del profesional frente a los requerimientos. Por ello el objetivo de la presente ley es precisar los campos de desempeño del ingeniero naval y profesional afín en el Territorio Nacional.

Por tal razón en ella se entra a definir la profesión de ingeniero naval, como aquella profesión que estudia y proyecta los sistemas propios de las embarcaciones marítimas y fluviales, y de las instalaciones terrestres correspondientes, participando en el planteamiento y dirección de su diseño, construcción, instalación, reparación, mantenimiento y operación, permitiendo de esta manera no entrar a confundir lo que se debe entender por el ejercicio de la profesión de ingeniería naval y Afines, como todo lo que tiene que ver con la investigación, estudio, planeación asesoría, ejecución, reparación, operación y funcionamiento de lo relacionado con embarcaciones tanto marítimas como fluviales; estudio de los procesos naturales de los mares y los ríos y la dirección y organización de la empresa pública y privada relacionadas con las actividades marítimas y/o fluviales, entre otras.

Así, también fue especificado cada campo en que los ingenieros navales y profesionales afines van a desempeñar sus funciones, como son las de mecánica, electrónica y construcciones donde desarrollaran estas profesiones, por lo cual se enunciaron estas definiendo las que se consideran como afines: los oceanógrafo físicos y químicos, administradores marítimos, arquitectos navales, hidrógrafos, biólogos marinos, geólogos marinos, ingenieros oceánicos y otras con especialidad en Ciencias del Mar.

Fue importante entrar a regular los requisitos para poder ejercer la profesión de ingeniería naval y profesiones afines en nuestro territorio, ya sea que se posea título de universidad nacional, como también extranjera, dando claridad a las actividades que desarrollan estos profesionales para que ellos entren a asumir responsabilidad ante la sociedad y el Estado por las decisiones, recomendaciones o propuestas a nivel profesional que realicen y homologuen con su firma y número de tarjeta profesional.

Estos profesionales deben entrar a desarrollar actividades concretas como son los estudios y proyecciones propias de los sistemas de las embarcaciones marítimas y fluviales y de las instalaciones terrestres correspondientes, planeación y dirección del diseño de las embarcaciones, construcción, reparación, mantenimiento y operación de las embarcaciones, estudio e investigación de todos los procesos físicos, naturales y características de los mares, ríos, litorales y riveras y sus zonas adyacentes y de altamar, planeación, organización y dirección de las actividades marítimas y fluviales públicas y privadas, en el campo logístico y administrativo.

En cuanto al artículo 7º, debe sustituirse por el siguiente: En las actividades y trabajos que desempeñen los ingenieros navales y profesionales afines, la participación de los extranjeros será regulada por el Ministerio de Trabajo. Y el parágrafo será suprimido en su totalidad.

A este importante campo profesional, ubicamos los deberes, faltas y sanciones que por incumplimiento de éstas asumirán dichos profesionales sin que estas normas de ética subsuman otras no expresadas y que pueden resultar del ejercicio profesional en forma correcta y digna.

El ingeniero naval y profesional afín, deberá llenar el completo de los requisitos exigidos para que se le expida su matrícula por el correspondiente Consejo Profesional dependiendo de su especialidad, para que entre a desempeñar cualquier cargo en estas materias.

Con ellos estaremos permitiendo una nueva formación del ingeniero naval y profesional afín, aclarando todo vacío que presenta hoy y logrando de esta manera crear un mejor ambiente a nivel personal y profesional, para bienestar de todos.

Proposición final.

Por las anteriores circunstancias me permito rendir ponencia positiva. Dése primer debate al Proyecto de ley número 231 de 1995 Senado "Por medio de la cual se reglamenta la profesión de ingeniero naval y profesionales afines, en el Territorio Nacional".

Eduardo Pizano de Narváez.

Honorable Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO

PARA DARSE PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 1995

por el cual se reglamenta la profesión del ingeniero naval y profesiones afines en el territorio nacional.

Artículo 1º. Para efectos de la presente ley se entiende por ejercicio de las profesiones de ingeniería naval y afines, todo lo relacionado con la investigación, estudio, planeación, asesoría, ejecución, reparación, operación y funcionamiento de lo relacionado con embarcaciones tanto marítimas como fluviales, estudio de los procesos naturales de los mares, de los ríos y la dirección y organización de la empresa pública y privada relacionadas con las actividades marítimas y/o fluviales, entre otras.

Artículo 2º. Entiéndese por ingeniería naval la profesión que estudia y proyecta los sistemas propios de las embarcaciones marítimas y fluviales y de las instalaciones terrestres correspondientes, participando en el planeamiento y dirección de su diseño, construcción, instalación, mantenimiento y operación. La ingeniería naval se desarrolla en tres campos.

a) Mecánica en la cual se estudia y proyecta los sistemas de propulsión de las embarcaciones con sus controles mecánicos y/o electrónicos, cascos, comportamiento y superestructura, participando en su diseño, construcción, instalación, reparación, mantenimiento y operación;

b) Electrónica: en la cual se estudia y proyectan los sistemas de detección, control de las embarcaciones y los sistemas correspondientes en las instalaciones portuarias, participando en

su diseño, construcción, instalación, reparaciones, mantenimiento y operación;

c) Construcciones: en las cuales se estudia y proyecta las instalaciones, terrestres de infraestructura portuaria y fluvial para el servicio de las embarcaciones, participando en su diseño, construcción, mantenimiento y operación.

Artículo 3º. Para efectos de la presente ley, se consideran como ramas o profesiones afines de la ingeniería naval, las siguientes:

- Oceanógrafos físicos y químicos
- Administradores marítimos
- Arquitectos navales
- Hidrógrafos
- Biólogos marinos
- Geólogos marinos
- Ingenieros oceánicos y otros con especialidad en ciencias del mar.

Artículo 4º. Son actividades propias de la ingeniería naval y profesiones afines, entre otras:

a) Estudios y proyecciones propias de los sistemas de las embarcaciones marítimas y fluviales y de las instalaciones terrestres correspondientes;

b) Planeación y dirección del diseño de las embarcaciones;

c) Construcción, reparación mantenimiento y operación de las embarcaciones;

d) Estudio e investigación de todos los procesos físicos, naturales y características de los mares, ríos, litorales y riberas y sus zonas adyacentes y de altamar;

e) Planeación, organización y dirección de las actividades marítimas y fluviales públicas y privadas, en el campo logístico y administrativo.

Artículo 5º. Para ejercer la profesión de ingeniería naval profesión afín en el territorio de la República de Colombia, se deberá poseer:

a) Título profesional expedido por universidad aprobada por el Ministerio de Educación Nacional o por universidad extranjera debidamente reconocida por autoridad colombiana competente;

b) Matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional correspondiente a las especialidades autorizadas en la presente ley, de acuerdo con el reglamento que para el particular determine el gobierno. La matrícula así expedida, se presume auténtica.

Parágrafo. En el acta de posesión se dejará constancia del número de la matrícula y del Consejo Profesional que la hubiere expedido, así como la especialidad del poseionado.

Artículo 6º. Sólo podrá expedirse matrícula de ingeniero naval o profesional a fin, en favor de quien posea el respectivo título, otorgado por universidad, instituto o escuela nacional que cuente con la debida autorización del Gobierno Nacional, para tal efecto.

Podrá expedirse matrícula de ingeniero naval o profesión afín a quien posea el respectivo

título, otorgado por universidad, escuela, o instituto extranjero, cuando cumpla los siguientes requisitos:

a) A la solicitud para la expedición de la matrícula con base en título otorgado por país con el cual Colombia tenga tratado de intercambio de títulos, el interesado se registrará por los términos establecidos en el respectivo convenio o tratado;

b) A la solicitud para la expedición de la matrícula con base en título otorgado por país con el cual Colombia no tenga tratado de intercambio de títulos, el interesado deberá adjuntar todas las pruebas que para el efecto exija el Gobierno Nacional.

Parágrafo. En ninguno de los casos contemplados en el presente artículo, los títulos de educación no formal, serán reconocidos.

Artículo 7º. En las actividades y trabajos que desempeñen los ingenieros navales y profesionales afines, la participación de los profesionales extranjeros será regulada por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 8º. Todo trabajo relacionado con el ejercicio de la ingeniería naval o profesiones afines debe ser dirigido, según el caso, por ingeniería naval o profesional afín, cuya matrícula corresponda a la especialidad profesional que se requiera.

Artículo 9º. Cuando en el cargo de perito, el dictamen comprenda cuestiones técnicas de la ingeniería naval o profesiones afines, en cualquiera de sus ramas, se encomendará a profesionales con matrícula, según la materia que se trate.

Artículo 10. La Asociación Colombiana de Ingenieros Navales y Profesionales Afines, Acinpa, participará en el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, en los Consejos Profesionales Nacionales y Seccionales de las Especialidades que cubre "Acinpa" y colaborará con éstos en la vigilancia del ejercicio lícito de los profesionales y denunciará ante las autoridades competentes las violaciones que se presenten.

Artículo 11. El ejercicio de la ingeniería naval y Profesionales afines, se realizará en entidades y organizaciones del Estado, Sociedades de Economía Mixta y en Empresas del Sector Privado.

Artículo 12. Las faltas contra la ética profesional en que incurran los ingenieros navales y profesionales afines, serán sancionados por los Consejos Profesionales de cada especialidad, sin perjuicio de lo que disponga las leyes vigentes y las disposiciones en este artículo.

Los Ingenieros y profesionales afines asumen ante la Sociedad y el Estado una amplia responsabilidad por las decisiones, recomendaciones o propuestas a nivel profesional que realicen y homologuen con su firma y número de tarjeta profesional.

Artículo 13. Son deberes de los ingenieros navales y profesionales afines:

a) Conservar el respeto, lealtad y honestidad de su profesión y de las agremiaciones a las cuales está afiliado;

b) Aplicar en forma leal, recta y digna las filosofías, teorías, conceptos y principios técnicos y administrativos, objeto de la profesión.

c) Guardar la discreción profesional en todos sus conceptos e informaciones recibidas, necesarias para sus trabajos profesionales;

d) Atender con celosa diligencia sus labores profesionales;

e) Actuar con lealtad hacia sus colegas;

f) Actuar siempre con Ética Profesional;

g) Acatar íntegramente la ley reglamentaria de la profesión.

Artículo 14. Constituyen faltas del Ingeniero Naval y Profesionales Afines:

a) La comprobación de la ejecución de algún acto que viole los deberes contenidos en la presente ley;

b) El ejercicio ilegal de la profesión de Ingeniero Naval y profesiones afines;

c) Hacer parte de alguna institución contraviniendo lo dispuesto por el Consejo Nacional de la respectiva profesión o especialidad;

d) Aceptar y ejecutar trabajos para los cuales no se considere idóneo;

e) Hacer publicidad hablada o escrita que no se limite al nombre del profesional, sus títulos y especializaciones académicas, cargos desempeñados y datos relativos a su domicilio profesional;

f) Emitir juicios, certificaciones, informes, diagnósticos, conceptos, etc., con base en fuentes no veraces y/o con el propósito de favorecer propios o terceros, en detrimento de otros.

Artículo 15. Los Ingenieros Navales y profesionales afines a quienes se les compruebe violación de las normas comprendidas en los presentes artículos, serán sancionados con amonestación, censura, multas, suspensión y exclusión, según concepto previo y dictamen del Consejo Nacional Profesional de la correspondiente especialidad:

a) La amonestación consiste en un llamado de atención privado por escrito que se hace al infractor;

b) La censura consiste en un juicio que se hace al infractor;

c) La multa consiste en pena pecuniaria cuyo valor será reglamentado;

d) La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la profesión por un término no menor de dos (2) meses y un máximo de un (1) año;

e) La exclusión consiste en la prohibición definitiva del ejercicio de la profesión, lo cual conlleva a la cancelación de la Tarjeta Profesional.

Parágrafo. La cuantía de las multas será directamente proporcional a la gravedad de la infracción y corresponderán entre 1 a 10 salarios mínimos, bajo concepto del Consejo Nacional Profesional de la respectiva especialidad.

Artículo 16. El profesional de la Ingeniería Naval o profesiones afines, que se desempeñe como empleado oficial y en el ejercicio de su cargo viole cualquiera de las disposiciones anteriores o autorice, facilite, patrocine o encubra el ejercicio ilegal de la profesión en cualquiera de sus ramas o especialidades incurrirá, sin perjuicio de las sanciones que le fueren aplicables por la transgresión de las leyes penales o de policía, en falta disciplinaria que se sancionará con la suspensión por primera vez y con la destitución en caso de reincidencia.

Artículo 17. Las normas de ética que se establecen en los artículos precedentes no subsumen otras no expresadas y que pueden resultar del ejercicio profesional en forma correcta y digna.

Artículo 18. Para la correcta interpretación de las normas anteriores no debe entenderse que se permite todo cuanto no se prohíbe expresamente, considerando que son normas generales que tienden a evitar fallas contra la moral profesional.

Cuando se presenten situaciones no contempladas en las normas anteriores, deberán ser resueltas por los consejos Profesionales de la respectiva especialidad, siempre y cuando sean de su competencia.

Artículo 19. Reconócese a la Asociación Colombiana de Ingenieros Navales y Profesionales Afines "Acinpa" con personería jurídica otorgada por la Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá, Distrito Capital mediante Resolución 211 del 13 de abril de 1994, como Cuerpo Técnico Consultivo del Gobierno para las cuestiones y problemas relacionados con la Ingeniería Naval y Profesionales Afines y Cuerpo Consultivo Administrativo en asuntos laborales, relacionados con dichas profesiones. Su concepto no tendrá el carácter de obligatoriedad.

Artículo 20. El Gobierno Nacional, por virtud de un decreto reglamentario de la presente ley podrá definir nuevas áreas específicas de las actividades de los Ingenieros Navales y Profesionales Afines, de acuerdo con las necesidades cambiantes de la sociedad.

Artículo 21. La presente ley será difundida en todas las Instituciones de Educación Superior que desarrollen dichas profesiones, para su incorporación al respectivo Pensum Académico.

Artículo 22. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que el sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Eduardo Pizano de Narváez.

PONENCIA PARA EL SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 42/94 SENADO

por la cual se establece la inclusión del tipo de sangre en la cédula de ciudadanía.

Honorables Senadores:

Cumplo por la presente el encargo de rendir el respectivo informe para segundo debate, al Proyecto de ley número 42/94, "por la cual se establece la inclusión del tipo de sangre en la cédula de ciudadanía".

Si bien en el expediente del mencionado proyecto de ley aparece que en la sesión del 16 de mayo de 1995 -Acta número 26 de la Comisión Primera del Senado-, fue aprobado el texto del proyecto, que es exactamente igual al presentado por el autor de la iniciativa, yo quiero plantear la necesidad de que se adopte la ponencia que en su momento presentó el Senador Omar Yepes Alzate, la cual obra en el expediente, pues considero que debemos darle mayor alcance, y de una vez a la inclusión del tipo de sangre en los documentos que sirven para, de algún modo, identificar a una persona (cédula de ciudadanía, pasaporte, tarjeta de identidad, tarjeta profesional, carnet de estudiante, libreta militar, pasado judicial, carnet de funcionario público).

Sin más apreciaciones por el momento.

Atentamente,

Mario Arias Gómez,
Senador de la República.

Autorizamos el anterior informe:

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El vicepresidente,

Guillermo Angulo Gómez.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO PROYECTO DE LEY NUMERO 42 DE 1994

por la cual se establece la inclusión del tipo de sangre en la cédula de ciudadanía.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. A partir de la expedición de la presente ley, las cédulas de ciudadanía que se expiden por el organismo competente, incluirán el tipo de sangre que corresponde al ciudadano.

Artículo 2º. Esta ley rige a partir de su sanción.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta

número 26, de la Comisión Primera del Senado.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Vicepresidente,

Guillermo Angulo Gómez.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE NUMERO 116/94 SENADO

por la cual se reforma parcialmente y se adiciona la parte Especial del Código Penal.

Honorables Senadores:

Cumplo por la presente con el encargo de rendir el respectivo informe para el segundo debate reglamentario del Proyecto de ley número 116/94, "por medio de la cual se reforma parcialmente y se adiciona la parte Especial del Código Penal, Título V, Capítulo III".

El proyecto en mención tuvo su primer debate y explicación el 16 de mayo del año en curso, en el cual se introdujeron algunas modificaciones respecto al número de años de prisión en que incurría una persona cuando sea sancionada por encuadrarse en el tipo penal que el proyecto plantea.

Así pues, y según consta en el Acta número 26 de la Comisión Primera del Senado de mayo 16 de 1995, se aprobó el texto modificatorio del proyecto, para el cual solicito con todo respeto, dársele el segundo debate reglamentario.

Atentamente,

Mario Arias Gómez,
Senador de la República.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Vicepresidente,

Guillermo Angulo Gómez.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO PROYECTO DE LEY NUMERO 116/94

por medio de la cual se reforma parcialmente y se adiciona la parte Especial del Código Penal, Título V, Capítulo III.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 203 del Código Penal quedará así:

Artículo 203. *Violación de Medidas Sanitarias.* El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la intro-

ducción o propagación de una enfermedad contagiosa, incurrirá en prisión de uno a cinco años.

Artículo 2º. El artículo 204 del Código Penal quedará así:

Artículo 204. *Propagación de enfermedades contagiosas.* El que propague enfermedad contagiosa incurrirá en prisión de tres a cinco años.

Artículo 3º. Adiciónese a continuación de las disposiciones anteriores, el siguiente artículo:

Artículo noveno. *Propagación Culposa.* El que en ejercicio de su profesión u oficio y por su culpa, dé lugar a que se propague enfermedad contagiosa, incurrirá en prisión de uno a cuatro años.

Circunstancia de agravación punitiva. La pena será de cinco a diez años de prisión, si el hecho descrito en el inciso anterior se cometiere en ejercicio de una actividad ilícita.

Artículo 4º. La vigencia de este ley será a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 26 de la Comisión Primera del honorable Senado, con fecha de 16 de mayo de 1995.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Vicepresidente,

Guillermo Angulo Gómez.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE 1994

por medio de la cual se tipifica penalmente la conducta del urbanizador ilegal.

Cumplimos con el honroso encargo que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

En consecuencia, rendimos informe para segundo debate del Proyecto de ley referido, presentando por el honorable Senador Juan Martín Caicedo Ferrer.

Compartimos el pensamiento expresado en la motivación del proyecto que apunta, con indiscutible acierto que, el urbanizador pirata:

"...ofrece, llevado por el afán de lucro, el espacio fértil de la violencia a una población necesitada, de la cual abusa".

En efecto tal como lo plantea el autor del proyecto, existe una explotación inmisericorde de las gentes pobres por un puñado de inescrupulosos mercaderes de la necesidad popular.

Uno de los fundamentos del Estado Moderno es la Planeación, entendida como el proceso que comprende el estudio y determinación de las directrices macroeconómicas para el desarrollo del país, así como los programas de inversión pública que establezcan prioridades y distribuyan los recursos del Estado en forma equitativa

para las diversas regiones. Es por eso que la Constitución Política prevee que dentro de las facultades del Congreso Nacional está la de aprobar el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas, e igualmente que dentro del título XII, dedicado al Régimen Económico, se refiere en el capítulo segundo a fijar los parámetros que deben tenerse en cuenta para elaborar y desarrollar el Plan Nacional de Desarrollo.

De otra parte el núcleo territorial político es el municipio, circunstancia que se ve reflejada en la actual Constitución Nacional, cuando al denominarla entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, le encarga la función de prestar los servicios públicos, construir las obras que demande el progreso local y ordenar el desarrollo de su territorio. Por tal razón el Concejo Municipal, como ente coadministrador, tiene como función adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas, lo mismo que reglamentar los usos del suelo, y dentro de los límites que fija la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Es de tal importancia la función de planeación, que el Plan Nacional de Desarrollo será consultado y discutido por el Consejo Nacional de Planeación, consejo donde tendrán asiento los representantes de las entidades territoriales, así como de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales, sencillamente para que ese gran Plan Nacional no esté desconectado de los planes municipales, departamentales y gremiales, por lo mismo lo que se pretende es que los planes, programas e inversiones del nivel nacional están en conexión con las necesidades e inversiones de los municipios y de los demás grupos.

De conformidad con lo establecido en el Código de Régimen Municipal, los planes de Desarrollo Municipal deben contener, entre otros, los siguientes aspectos:

Un reglamento de uso de suelos; un plan vial de servicios y obras públicas, un programa de inversión donde se incluyan servicios de agua, alcantarillado, energía, gas, recolección de basuras, vías y transportes, seguridad pública, recreación, la reserva de tierras urbanizables necesarias para atender demandas de vivienda y para reubicar los asentamientos humanos que presenten grave riesgo, lo mismo que la reserva de zonas para la protección del medio ambiente y de la ecología.

Todo lo anterior de desbarajusta cuando surgen las urbanizaciones ilegales, urbanizaciones piratas o barrios de origen clandestino, porque por regla general surgen en la zona periférica, o en las riberas de los ríos, sitios en donde, por sus características propias, el Gobierno municipal no tenía en mente prolongar las redes de servicios públicos esenciales, y a donde tendrá que comenzar a ingeniárselas para llevarles a sus habitantes esos servicios; cualquiera que fuere su valor; distrayendo los planes ya programados.

En otras palabras, las Secretarías de Obras Públicas Municipales tienen unas normas de carácter técnico para prolongar las redes de servicios públicos, y en el caso de las urbanizaciones ilegales esas normas no han sido tenidas en cuenta, por lo que el trámite en estos casos es a la inversa, la infraestructura necesaria no se diseñó ni se construyó con esas normas, y habrá de diseñarse y construirse con ellas, con el agravante de que ya hay construcciones y personas allí viviendo, por lo que las redes de servicios públicos tendrán que acoplarse, inclusive a mayores costos de la comunidad.

Como es fácilmente detectable, lo que inicialmente estaba programado se desordena cuando surgen núcleos urbanísticos que no estaban ni programados ni autorizados.

Existe una masa inmensa de población frente a la cual el Estado no ha cumplido con su misión constitucional (arts 51 y 58); esta circunstancia de mala administración aunada a la pobreza de vastos sectores, ha dado origen a negocios rentables de urbanizadores piratas que presentan un cuadro digno de mención.

Rother lo describe así:

"...Ernesto Samper, en la ponencia reciente de la Reforma Urbana consigna algunas cifras empero sin indicar sus fuentes. Afirma que estudios recientes muestran que en nuestras principales ciudades el 1% de los propietarios son dueños del 70% de las mejores tierras urbanizables; que el 42% de nuestros principales centros urbanos son ya informales. En el caso del Distrito Especial de Bogotá señala, según estudio que tampoco indica, que de seguir el proceso de "informalización" el impulso que lleva, para el año de 1990 el 64% de las viviendas bogotanas serán clandestinas..." y agrega posteriormente "...los terrenos, sustento de futuras comunidades bien trazadas son más costosos que los adquiridos en los barrios clandestinos, o los que se toman entre las manos en las peligrosas invasiones..." y adelante plantea el caos administrativo respecto a las zonas urbanizables "...pero ni siquiera las autoridades están siempre advertidas sobre la existencia de áreas *non aedificandi* por razones geotécnicas..." Rother Hans. Derecho Urbanístico Colombiano, Ed. Temis, 1990, Bogotá, págs. 62 y 63".

A partir de la década del 60 hay una importante expansión física y poblacional en las ciudades, debido a varios factores: un crecimiento demográfico, una importante migración campesina desplazada por condiciones violentas, una búsqueda de oportunidades laborales y educativas. Este desbordamiento impuso sus condiciones y las previsiones estatales han sido insuficientes.

En el aspecto que nos ocupa, el problema habitacional se refiere a lo cuantitativo: cuántas familias, cuántas viviendas. Allí es evidente el desfase entre las necesidades y la provisión. Pero también se refiere a lo cualitativo: cuáles las condiciones de la casa, en términos de seguridad, dignidad y salubridad. La carencia golpea a los estratos con menores ingresos; y resulta evidente la ausencia de cobertura en vivienda de interés social, cuya provisión (a medio camino

entre la ausencia estatal y la mala fe) ha sido cubierta por el urbanizador ilegal.

Distribución de la demanda insatisfecha por estratos

Estrato	sep. 1987	sep. 1988	oct. 1989	abr. 1990	sep. 1990	sep. 1991.
Bajo-bajo	S.I.	S.I.	S.I.	S.I.	1.541	2.040
Bajo	19.551	25.726			7.997	12.340
Medio-bajo	25.731	24.098	32.749	24.122	17.967	30.730
Medio	12.147	7.817	6.012	3.131	1.944	4.349
Medio-alto	2.244	2.686	4.414		1.848	1.159
Alto	S.I.	S.I.		6.209	35	755
Total	...	54.955	33.566	21.044	27.566	51.016

(S.I. es sin información, y los espacios en blanco significan que los resultados de los estratos bajo y medio bajo se presentan conjuntamente, y los de los estratos medio alto y alto).

Fuente: Camacol Cundinamarca. Estudios de oferta y demanda, Departamento de Investigaciones Económicas. Citado por Estudio Prospectivo de Vivienda. Misión Bogotá Siglo XXI pp. 36.

Para la ciudad de Santafé de Bogotá, al finalizar el año de 1994 existían 546 grupos urbanísticos que no tenían aprobación de Planeación Distrital, grupos que aglutinaban 800.510 seres humanos y que corresponden a cerca del 15% de la población de la Capital, aún cuando otras estadísticas más pesimistas señalan que el 60% de la población de Santafé de Bogotá vive en barrios clandestinos o de origen clandestino.

Según estimativos realizados por el Departamento Administrativo de Planeación de Santafé de Bogotá, entre 1985 y 1990 la ciudad creció 127 hectáreas (1.270.000 metros cuadrados) por año, lo que significa que surgieron 8.000 nuevos lotes, y entre 1990 y 1994 el crecimiento por año fue de 250 hectáreas, esto es 18.000 nuevos lotes para un estimativo potencial de habitantes; por año, de 190.000 personas, sin contar con el déficit acumulado de años anteriores.

Con las cifras anteriores, es imposible que la administración municipal no sólo de Santafé de Bogotá, sino de las grandes ciudades, pueda programar y planificar lo que realizará en los años venideros, y de programarlo, será muy poco lo que realice, ante las nuevas necesidades surgidas.

Pero allí no se queda el daño que ocasionan estos enemigos de la ciudad. Uno de los derechos fundamentales del ser humano es el de la vivienda digna, esto es una vivienda con unas condiciones y espacios mínimos para que las personas puedan desarrollarse.

Pues estos urbanizadores, atentando contra la calidad de vida, día a día han ido reduciendo las extensiones de los lotes que venden, aprovechándose de la demanda de vivienda, que por circunstancias tales como las malas condiciones de vivienda en las zonas rurales, la violencia que azota los campos y la atracción de la vida urbana

fomentada por los medios de comunicación, hasta el extremo que si anteriormente se ofrecían lotes de 6 por 12 metros, hoy se ofrecen lotes, para construir vivienda de 5 por 9 metros.

El urbanizador lotea la totalidad del área sin hacer reserva de espacios públicos, zonas verdes y comunales. La informalidad se caracteriza por un déficit crónico del espacio público, dando origen a una sobreutilización del terreno con respecto a las exigencias urbanísticas, generando hacinamiento y carencias cualitativas permanentes.

Y como si lo anterior fuese poco, por regla general las zonas destinadas a ser urbanizadas clandestinamente tienen una de estas características, que hacen que fatalmente no puedan ser legalizadas, pero que además las construcciones levantadas allí sean un grave riesgo para sus moradores: porque sus terrenos tienen un determinado grado de inclinación, como en las zonas de canteras, o porque se encuentran en zonas de rondas de ríos, para el caso de la capital las riberas del Río Bogotá, de las cuales deben reservarse por lo menos 800 metros, están invadidas: la zona de ronda del río concentra el 18.3% del crecimiento de la urbanización ilegal para 1991. El daño es irreparable. La tarea de descontaminación del río es un proceso incompleto, de poco sirve la limpieza de sus aguas si no hay garantía de la protección de su cauce: Las urbanizaciones ilegales seguirán vertiendo aguas negras; o porque se encuentran en zonas de rondas de quebradas, canales u otros cuerpos de agua, o porque se encuentran en zonas de humedales que no han sido técnicamente secadas, para el caso bogotano, las urbanizaciones piratas han logrado reducir las 50.000 hectáreas de humedales a sólo 800, o porque se encuentran en zonas de protección de líneas de alta tensión; produciendo las tragedias que, desafortunadamente, con una inusual frecuencia nos informan los medios de comunicación, sobre todo en las épocas de invierno, con las consecuencias correspondientes de epidemias que se vuelven crónicas, porque lo corriente es que allí estén presentes por la deficiencia o nulidad de servicios públicos.

En definitiva, el bien jurídico tutelado está en el orden económico y social. En efecto, hemos expresado que se produce, con el accionar del urbanizador ilegal, una verdadera conmoción de inmensos sectores poblacionales, al punto de que un gran porcentaje de las grandes capitales proviene de la urbanización ilegal. De igual manera, se producen cataclismos ecológicos que interesan a toda la estructura económico-social de la colectividad.

Constituye por tanto esta figura una parte de lo que Luis Carlos Pérez denomina el "derecho penal de la crisis", cuando describe el bien jurídico en el caso que examinamos.

La Problemática de la Urbanización en Legislación Comparada

En la legislación española surge lo que se conoce como los "contratos civiles criminalizados".

"... Se trata de contratos que procedentes del orden jurídico privado, civil o mercantil, con aparente concurrencia de cuantos elementos son precisos para su existencia y viabilización sin embargo, merced a determinadas circunstancias, singularmente la presencia de engaño propiciador de fraude, quedan desplazados al campo punitivo..." y continúa "...despliegue de actuaciones merced al cual se alcanza el grado de desvalor de acción que habrá de provocar el desplazamiento y subsiguiente lesión en el patrimonio del afectado..." (Tribunal Supremo de España. SS.14-10-1988 y 13 de febrero y 16 de julio de 1990, cita de Sergio Llebaria, obra: "Derecho de la Construcción" Ed. Promociones y Publicaciones Universitarias. Barcelona España 1993, pag. 240.)

Economía y Urbanismo en el Derecho Comparado

(Barcelona y Buenos Aires)

Los problemas que plantea el urbanismo se construyen y resuelven en directa relación con el desarrollo económico de las ciudades.

Al estudiar el desarrollo urbano de Barcelona (España), por ejemplo, Joan Bousquets (Obra: "Barcelona" Ed. Mapfre, Colecciones Mapfre 1492, agosto de 1992, España), nos enseña la "evolución urbanística de una ciudad compacta"; por ello cuando asume su conocimiento desde principios de siglo, los problemas planteados hacen referencia al ordenamiento poblacional urbanístico, en relación con el acelerado crecimiento de su industria.

Los hitos urbanísticos aparecen jalonados por el positivo lazo del desarrollo industrial.

Estas circunstancias inducen al autor a realizar un estudio estético, por ejemplo del desarrollo del gótico en la modalidad española, para cuyo efecto recurre al concepto de la Corbusier, lamentando la aparición tardía del estilo y recalando el tinte Catalán de su versión.

Es un debate dentro del bienestar económico generado en un país de desarrollo medio capitalista.

La subcultura chabolista (barrios piratas o de invasión) desaparecida en la actualidad, no ocupa ninguna atención en el autor mencionado.

Desde el punto de vista de coercitividad, la obra no hace referencia al tema, carece de importancia. No expresa ninguna inquietud respecto a la criminalización de conductas urbanísticas, aún en el estudio de tiempos de depresión económica como la de los años 30, no se plantea el debate criminal en la temática.

En los países del tercer mundo ocurre un fenómeno contrario, ciudades como Buenos Aires, que presentaron buenos balances en años muy anteriores, frente a un desajuste como el actual en momentos en que se presenta una crisis económica, llaman a reflexión.

Margarita Gutman y Jorge Enrique Hardoy (obra: "Buenos Aires" Ed. Maffre 1492, agosto de 1992, Argentina), plantea el bienestar en la

bonanza y lo difícil del momento crítico. Escuchémoslos en este punto último:

"...La Argentina ha probado muchos programas de estabilización durante los últimos 20 años y todos fracasaron..."

(Op. Cit. pag. 259).

Los autores reconocen una estrecha relación entre el bienestar en la economía y el tipo de desarrollo urbano; oigamos el planteamiento:

"...Sin embargo, el acceso a la vivienda en propiedad o en alquiler seguirá siendo un deseo incumplido para las grandes mayorías obreras... Si no mejora radicalmente el poder adquisitivo de la mayoría de la población, Buenos Aires no tiene otra alternativa que crecer espontáneamente a través de la adición de nuevas barriadas..."

(Op. Cit. pag. 259).

La enseñanza argentina deja una lección muy clara: la espontánea aparición de la barriada es un problema que no nace en la conciencia criminal de los sectores populares. Se da en un contexto económico de angustia sin pronta solución.

En sentido contrario a lo evaluado en Barcelona (primera ciudad industrial Española), la permanencia de la situación crítica hace previsible la aparición de subformas urbanísticas en Argentina.

No obstante, resulta interesante en la literatura referida que ni siquiera en el caso argentino, hacen los autores referencia a castigos, mucho menos a la criminalización de conductas.

El Caso Colombiano

1. Nivel legislativo.

En nuestro país la formación urbanística tiene su asiento inicial en las disposiciones del Código Civil, tomado del Código que rigió el Estado de Santander, redactado por Andrés Bello.

Un experto que realiza el estudio comparativo entre la normatividad romana y la de este Código, afirma que en el derecho romano el tema fue tratado con mayor extensión.

Durante muchos años lo urbanístico no ha tenido ninguna resonancia en Colombia.

Existen retazos de normas dispersas como el Código de Construcciones de Barranquilla de 1960 y algunas del Código de Régimen Político y Municipal.

Tan sólo a partir de 1985 encontramos intentos de mayor seriedad de normativizar, por ejemplo: Ley 76 de 1985, Decreto 77 de 1987, Decreto 78 de 1987, Decreto 80 de 1987, Ley 9ª de 1989 y el Decreto 93 de 1989.

Dentro de los estudios realizados por el CINEP (Centro de Investigación y Educación Popular), decía Carlos Zorro Sánchez que la normatividad urbanística era ocasional y en fragmentos dispersos en distintas leyes.

Ocho años más tarde y hablando de la actualidad Hans Rother dice que su observación es

similar a la del CINEP, (obra: "Derecho Urbanístico Colombiano". Ed. Temis 1990, Bogotá, pag. 35); además sostiene:

"...El panorama de urbanismo es desolado. Una ciudad gobernada en un clima de inmediatez por gobernantes que pronto no lo serán, prefiere impulsar actividades de alta visibilidad y que rindan frutos con prontitud..."

2. Nivel Jurisdiccional.

En materia de urbanismo parecería que el mayor aporte lo ha brindado la jurisprudencia, la cual también se ha quejado del desorden administrativo.

La Sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del honorable Consejo de Estado, en mayo 8 de 1987, mediante ponencia del honorable Magistrado Guillermo Benavides Melo, ha dicho sobre las carencias legales y administrativas en este ramo:

"...No son ciertamente muchas las disposiciones que regulan y sobretodo, que autorizan a las autoridades locales para señalar con toda precisión los deberes y obligaciones de los particulares, así como sus derechos, en materia de participación en el derecho urbano.

El crecimiento descomunal de las ciudades intermedias y de las megalópolis tiene entre sus problemas fundamentales el desorden en la construcción de barrios, urbanizaciones y viviendas en general, sin que la ciencia jurídica, en el caso colombiano se haya preocupado en la medida deseable, por señalar en disposiciones claras y precisas ese que ha dado en denominarse entre otras latitudes el "Derecho Urbano" y que tiene por objeto, precisamente, conducir el inevitable crecimiento de las ciudades por cauces de racionalización y planificación..."

Rother hace un apunte importantísimo sobre la apoliticidad con la que la jurisprudencia ha manejado su criterio, el de mayor abundancia cuantitativa y cualitativa en el urbanismo patrio... veámoslo:

"... en Colombia, los Tribunales Administrativos en general sólo estudian la legalidad, no la conveniencia u oportunidad de las disposiciones sometidas a su escrutinio... (P. Cit. pág. 38).

3. Nivel Doctrinario

En el sector de la doctrina también existe una gran pobreza: recién en 1985 Vidal Perdomo, citado por Rother, argumentaba que era preciso sacar para ese tiempo la Ley del Ambito privatista del Código Civil para hacer una legislación pública (temas municipales y regionales, Bogotá, Ediciones Rosaristas, 1985, pág. 253).

La doctrina jurídico-urbanística ha sido en Colombia de una escasez singular.

Por lo dicho, tenemos que concluir con que legislativa, jurisprudencial y doctrinariamente no existe una base de la cual podamos partir para una correcta administración.

4. Estructura del Proyecto

El Proyecto consta de seis (6) artículos, cuyo contenido puede ser resumido de la siguiente manera:

El artículo primero describe el comportamiento básico de lo que se entiende por urbanizador pirata, imponiéndole una sanción de prisión que oscila entre cinco (5) y diez (10) años y multa entre cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el segundo inciso se aumenta la pena para el servidor público que intervenga en el comportamiento básico de urbanización pirata.

El artículo segundo agrava la pena para quien realiza la actividad de urbanización pirata, cuando se de uno de los siguientes supuestos:

Porque el inmueble se encuentre en zonas de alto riesgo, porque la actividad se realice en zona afectada ambientalmente, como la vecindad de industrias contaminantes, porque esté dentro de reserva para la construcción de obras públicas, como vías, canales, redes, etc., porque esté en zonas de preservación ambiental, como rondas de ríos y lagunas, parques y reservas forestales, o porque se realice sin la autorización del propietario o poseedor del inmueble. Mediante las primeras causales se agrava el comportamiento, en razón a que con las mismas se pone en peligro la vida de las personas que adquieren sus inmuebles para construir viviendas en dichos terrenos, y con la última mencionada porque de esta forma la persona está promoviendo invasiones, lo que de por sí ya es un delito; por esta razón se agrega la expresión: "sin perjuicio del concurso de tipos que pueda presentarse".

El artículo 3º faculta al juez para que, cuando sea procedente declare la extinción del dominio, a que se refiere el inciso segundo del artículo 34 de la Constitución Nacional; igualmente se faculta al funcionario judicial, sea fiscal o juez, para que cuando esté demostrada la tipicidad del comportamiento dentro de la investigación, dé aplicación al principio del restablecimiento del derecho, a que se refiere el artículo catorce (14) del Código de Procedimiento Penal, en el entendimiento de que ese principio no debe ser comprendido solamente en favor de los particulares, sino también de la comunidad y de los entes públicos; dentro de esas medidas que puede tomar están: la demolición de construcciones, el corte de servicios públicos, etc.

El artículo 4º se limita a manifestar que el juzgamiento de los comportamientos descritos en los artículos anteriores corresponden a los señores Jueces Penales del Circuito, con el objeto de evitar futuras discusiones sobre dicha competencia.

Pliego de modificaciones al texto presentado para primer debate

Al interior de la Comisión Primera del honorable Senado se produjo un profundo y extenso debate, lo que trajo como consecuencia que al texto que proponemos a la Plenaria del honorable Senado, se introdujeran las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 1º se elimina la expresión "... como empresario...", por cuanto no todas las personas que realizan el comportamiento de urbanizar sin los requisitos legales, tienen el

ánimo de permanecer en esa actividad, y por lo mismo el ánimo de permanencia es lo que caracteriza a una condición empresarial.

2. Se discutió si al fin que pretendía el urbanizador pirata era o no el provecho para sí, ya que en la forma como estaba redactado el artículo 1º no se deducía esa intención expresa. Por esa razón se adiciona un numeral, el quinto, al artículo 2º que dice "5º haya incurrido en la conducta con el fin de obtener un provecho para sí".

3. Para evitar perjudicar a personas que hayan sido víctimas de urbanizaciones piratas, se acordó a nivel de Comisión, incluir un nuevo artículo en donde se establezcan unas condiciones excepcionales para optar a la prescripción adquisitiva de dominio, consistente en que la tramitación se haga mediante un proceso verbal y para demostrar la posesión solamente se requiera arrimar al proceso los siguientes medios probatorios: certificado de tradición reciente sobre el terreno, cinco (5) o más años de antigüedad de la construcción, que la habiten el demandante y su familia, y una inspección judicial que identifique, describa y alindere el inmueble.

Por último y de acuerdo con lo anterior, los suscritos Senadores Ponentes nos permitimos proponer a la Plenaria del Senado, se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 151 de 1994, "por medio de la cual se tipifica la conducta del urbanizador pirata".

De los honorables Senadores,

Parmenio Cuéllar Bastidas,

Senador de la República.

Germán Vargas Lleras,

Senador de la República.

Autorizamos el anterior informe,

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Vicepresidente,

Guillermo Angulo Gómez.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 1994

por medio de la cual se tipifica la conducta del urbanizador pirata.

Artículo 1º. El que promueva, patrocine, financie, induzca, facilite o permita la construcción de soluciones de vivienda o de actos tendientes a urbanizar o parcelar, jurídica o materialmente terrenos con esos mismos fines, con el propósito de transferir el dominio, posesión o tenencia, sin el previo cumplimiento de los requisitos legales, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y en multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará en una tercera parte, para el servidor público que en cualquier forma participe en la acción.

Artículo 2º. La pena de que trata el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte, en los siguientes casos:

1. Cuando el inmueble se encuentre en zonas de alto riesgo para la vida o la salud de las personas, o cuando se encuentre en zonas de contaminación ambiental.

2. Cuando el inmueble se encuentre en zonas de reserva para la construcción de obras públicas.

3. Cuando el inmueble se encuentre en zona de preservación ambiental.

4. Cuando falte la autorización del propietario o poseedor del terreno, sin perjuicio del concurso de tipos que pueda presentarse.

5. Haya incurrido en la conducta con el fin de obtener un provecho para sí.

Artículo 3º. El Juez dará cumplimiento a lo normado en el inciso segundo del artículo 34 de la Constitución Nacional, cuando sea procedente.

Cuando el funcionario judicial considere que dentro de la investigación se encuentra demostrada la tipicidad de las conductas descritas en los artículos anteriores, dará aplicación a lo establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 4º. Se asigna la competencia para el conocimiento de los hechos punibles descritos en los artículos anteriores a los Jueces Penales del Circuito.

Artículo 5º. Frente a aquellos predios que a la fecha de sanción de la presente Ley, la prescripción adquisitiva del dominio en los predios urbanos ocupados de hecho con viviendas identificables como de interés social o de rango inferior, se tramitará en proceso verbal y sólo requerirá los medios probatorios siguientes:

- Certificado de Tradición reciente sobre el terreno, cinco (5) años o más de antigüedad de la construcción, que la habiten el demandante y su familia y una inspección judicial que identifique, describa y alindere el inmueble.

Artículo 6º. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.

Parmenio Cuéllar Bastidas,
Senador de la República.

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República.

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE 1994

por medio del cual se tipifica la conducta del Urbanizador Ilegal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El que promueva, patrocine, financie, induzca, facilite o permita la construcción de soluciones de vivienda o de actos tendientes a urbanizar o parcelar, jurídica o materialmente, terrenos con esos mismos fines, con el propósito de transferir el dominio, posesión o tenencia, sin el previo cumplimiento de los requisitos legales, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y en multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará en una tercera parte, para el servidor público que en cualquier forma participe en la acción.

Artículo 2º. La pena de que trata el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte, en los siguientes casos:

1. Cuando el inmueble se encuentre en zonas de alto riesgo para la vida o la salud de las personas, o cuando se encuentre en zonas de contaminación ambiental.

2. Cuando el inmueble se encuentre en zonas de reserva para la construcción de obras públicas.

3. Cuando el inmueble se encuentre en zona de preservación ambiental.

4. Cuando falte la autorización del propietario o poseedor del terreno, sin perjuicio del concurso de tipos que pueda presentarse.

5. Haya incurrido en la conducta con el fin de obtener un provecho para sí.

Artículo 3º. El juez dará cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, cuando sea procedente.

Cuando el funcionario judicial considere que dentro de la investigación se encuentra demostrada la tipicidad de las conductas descritas en los artículos anteriores, dará aplicación a lo establecido en el artículo 14 del C. de P. P.

Artículo 4º. Se asigna la competencia para el conocimiento de los hechos punibles descritos en los artículos anteriores a los Jueces Penales del Circuito.

Artículo 5º. Frente a aquellos predios que a la fecha de sanción de la presente ley, la prescripción adquisitiva del dominio en los predios urbanos ocupados de hecho con viviendas identificables como de interés social o de rango inferior, se tramitará en proceso verbal y solo requerirá los medios probatorios siguientes: Certificado de Tradición reciente sobre el terreno, cinco años o más de antigüedad de la construcción, que la habiten el demandante y su familia y una inspección judicial que identifique, describa y alindere el inmueble.

Artículo 6º. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de ley, según consta en el Acta número 28, del 6 de junio de 1995.

El Presidente,
Mario Uribe Escobar.

El Vicepresidente,
Guillermo Angulo Gómez.

El Secretario,
Eduardo López Villa.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 163 DE 1994 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación.

Honorables Senadores:

I. Antecedentes de la Convención.

Por convocatoria del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) se reunieron el 22 de marzo de 1989 en la ciudad de Basilea (Suiza) los representantes de 116 países, entre ellos Colombia con el objetivo de estudiar y discutir el transporte de desechos peligrosos, así como también establecer normas para su control y eliminación con el fin de proteger y mejorar el medio ambiente.

En efecto existe hoy consenso mundial para destacar que los problemas que plantea el deterioro del medio ambiente deben examinarse en el contexto de los planes y prioridades nacionales y regionales, con el fin de conseguir un nuevo tipo de desarrollo ecológicamente sostenible. En el plano internacional, una armonización y concertación de intereses entrañaría también una conjunción de esfuerzos para buscar soluciones a problemas que nos son comunes.

Entre las acciones desarrolladas por los países mancomunadamente para resolver problemas ambientales tenemos pactos internacionales que controlan el tránsito y manejo de desechos y productos tóxicos y peligrosos, entre ellos, El convenio de Londres, que prohíbe el vertimiento de desechos al mar y busca establecer un instrumento jurídicamente vinculante sobre el conocimiento de los Estados para el movimiento transfronterizo de productos químicos tóxicos; Las Directrices de Montreal, que protegen la contaminación del medio marino procedente de agentes contaminantes producidos en tierra firme, y con la Organización Internacional de Energía Atómica, que regula movimientos y manejo de productos y residuos radioactivos.

Del 21 al 25 de marzo de 1994, tuvo lugar en Ginebra la segunda reunión de las partes del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación a la cual asistieron representantes de 88 países, entre ellos: Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, Salvador, México y la Unión Europea. Entre los países observadores hubo representantes de EE.UU., Bolivia, Israel, Federación Rusa, Venezuela y Colombia, entre otros, en donde se aprobaron decisiones tanto de tipo legal como técnico tendientes a proteger y mejorar las condiciones ambientales.

II. Contenido de la Convención.

La Convención es aplicable a los movimientos transfronterizos del conjunto de desechos que ella define y a los que autónomamente sean considerados como peligrosos por los Estados Partes, según su legislación interna. Serán pues los movimientos de estos desperdicios los que

requerirán del cúmulo de requisitos y de seguridades ambientales que la Convención consagra a fin de evitar daños que incidan sobre el entorno ecológico del globo.

La Convención establece una amplia gama de obligaciones para los Estados Partes a fin de garantizar los objetivos que inspiraron su negociación.

Es así como el tratado otorga a las Partes el derecho soberano a prohibir la importación de desechos peligrosos a sus territorios, y faculta a los Estados para prohibir la exportación de tales residuos a naciones que no permitan esta clase de transacciones o a países que previamente no hayan autorizado el ingreso a ellos de dichos desperdicios.

De igual manera, en virtud de la Convención, las Partes estarán obligadas a reducir al mínimo la generación de desperdicios tóxicos y a establecer instalaciones adecuadas para efectuar la eliminación de éstos con el mínimo impacto ambiental posible. Deberán así mismo los Estados adherentes, adoptar las medidas que aseguren que el personal participante en el manejo de los desperdicios nocivos no vea amenazada su salud por tal motivo y disponga de las capacidades suficientes para efectuar el movimiento y eliminación de dichos restos sin ocasionar daños ambientales.

Exhorta la Convención a los Estados para reducir los movimientos transnacionales de desechos tóxicos y a efectuarlos de manera compatible con el equilibrio ecológico.

Dota así mismo a las Partes del derecho a exigir de las otras naciones adherentes, información acerca de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos, y las faculta para impedir su exportación cuando el Estado de destino no cuente con la Tecnología necesaria para manejarlos de manera ambientalmente satisfactoria.

La Convención igualmente dispone que sólo podrán efectuar movimientos transfronterizos de desechos peligrosos las personas que se encuentren autorizadas expresamente por los Estados Partes para efectuar tales operaciones. Y, adicionalmente, habilitada a las naciones adherentes para que exijan su embalaje, etiquetamiento y transporte de tales desechos ajustados a las normas internacionales correspondientes.

El Tratado no deja al libre arbitrio de los particulares interesados en la celebración y ejecución de negociaciones que conduzcan a movimientos internacionales de esta clase de residuos, sino que les otorga tanto a los Estados de origen como de destino de tales restos, amplias facultades. En efecto, las naciones importadoras se encuentran habilitadas para negar el movimiento de residuos hacia su territorio y el país exportador está autorizado para impedir el envío de residuos peligrosos cuando los Estados de destino o de tránsito no lo hayan consentido expresamente.

En el evento en el cual el movimiento transfronterizo se adelante sin el cumplimiento

de las notificaciones y autorizaciones previstas por la Convención, será considerado como tráfico ilícito susceptible de las siguientes medidas: la reexportación de los desechos peligrosos al Estado de origen o su inmediata eliminación en el país de destino.

La cooperación internacional dirigida a garantizar el desarrollo del manejo ecológicamente racional de los desechos peligrosos constituye uno de los principales objetivos de la Convención, y, para ello, establece a cargo de los Estados aceptantes la obligación de suministrar prontamente la información que les sea requerida con miras a promover el manejo adecuado de los desechos peligrosos, a cooperar en la vigilancia de los efectos que estos residuos originan sobre la salud humana y el equilibrio ecológico, a colaborar para el diseño de nuevas tecnologías que reduzcan la generación de esta clase de desperdicios y a contribuir para una oportuna transferencia de ella a los países que la demanden.

Adicionalmente, en el ámbito institucional la Convención crea la Conferencia de las Partes con el fin de garantizar el examen y evaluación permanente de la aplicación del Tratado, establece una Secretaría con encargos tales como proporcionar expertos en los casos de emergencias ambientales, y recibir y transmitir oportunamente a los Estados información relativa al sistema de notificación al manejo de desechos peligrosos y a los nuevos desarrollos tecnológicos.

Finalmente, el Tratado posibilita la creación de Centros Regionales de Capacitación y Transferencia de Tecnología para el manejo de desechos peligrosos y permite el establecimiento de un Fondo Rotatorio para prestar asistencia provisional a fin de reducir los daños que ocasionen accidentes originados por el movimiento o la eliminación de desperdicios nocivos.

Por último, es importante expresar que, por disposición del artículo 26.1 de la Convención, las partes se encuentran inhabilitadas para formularle reservas o excepciones.

III. La Convención en el Marco de la "Constitución Ecológica".

El contenido de la Convención brevemente reseñado en las consideraciones anteriores se enmarca a cabalidad dentro de los principios inspiradores de la Carta Política vigente.

En efecto, a partir de la expedición de la Constitución de 1991, Colombia es un Estado con mandatos perentorios orientados a la preservación de la sanidad del medio ambiente. La Carta Política se encuentra dotada de una serie de principios y disposiciones que claramente han sido denominados como "la Constitución ecológica" cuyo propósito central es la conservación del equilibrio ambiental.

El contenido de la Constitución ecológica parte del Preámbulo mismo de nuestro Estatuto Fundamental donde se establece la vida como uno de los principales valores de la sociedad nacional, y se extiende con posterioridad en el

artículo 8º, donde contempla como una de las obligaciones del Estado la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación; el artículo 49 que establece la atención a la salud y al saneamiento ambiental; el 58 que impone la función ecológica de la propiedad; el 66, relativo a los créditos agropecuarios por calamidad ambiental; el artículo 67 que ordena que el servicio educativo debe tener como fines la protección del medio ambiente, el 80, atinente a la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales; el 81 que prohíbe la elaboración de armas biológicas, nucleares y químicas; el 1215 que prevé la posibilidad de decretar el estado de emergencia como resultado de grave perturbación o amenaza del orden ecológico; el 226 sobre internacionalización de las relaciones de naturaleza ambiental; el 289 relativo a los programas de cooperación e integración de zonas fronterizas para la protección ambiental; el 333 que habilita al Estado a intervenir en la economía por razones ecológicas; el 339 que ordena trazar una política ambiental dentro del Plan de Desarrollo; el 334 que le otorga a los voceros de los intereses ecologistas un puesto en el Consejo Nacional de Planeación; y el 336 que consagra la solución de las necesidades de saneamiento ambiental y de agua potable como uno de los fines del Estado.

Tal cúmulo de disposiciones son indicativas de la obligación del Estado de preservar la integridad ecológica, bien sea a través de mecanismos de orden interno o multilateral como la Convención sometida a consideración del Congreso de la República. Es hoy indiscutible que los esfuerzos individuales de los países son insuficientes para garantizar un desarrollo sostenible del planeta y que son necesarias la coordinación y la colaboración entre las naciones para que este objetivo comience a alcanzarse.

El autarquía ambiental es hoy un imposible y menos en medio de unos procesos productivos que no conocen fronteras, y cuyos residuos en muchos casos requieren de un complejo manejo ambiental que exige tecnologías avanzadas que no están al alcance de países como el nuestro, y cuya eliminación inapropiada puede originar considerables daños ecológicos.

En este sentido, la Convención pretende establecer los mecanismos que permitan la circulación y el control mundial de los desechos peligrosos, con el mínimo riesgo para la salud humana y el medio ambiente.

Son indicativos de este propósito, como ya se mencionó, los mandatos que establece la Convención para las partes de reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos (art. 4.2.a.), la de establecer instalaciones adecuadas para su eliminación, (art.4.2.b.), la de asegurar que el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos se reduzca al mínimo posible y se efectúe de manera ambientalmente racional (art. 4.2.d), y el establecimiento de una serie de instrumentos de cooperación internacional con este propósito, tales como la colaboración entre los Estados para el desarrollo de nuevas tecnologías que

generen volúmenes decrecientes de desechos peligrosos y la voluntad de una pronta transferencia de las mismas.

La Convención, adicionalmente, dota a Colombia de suficientes instrumentos para hacer efectiva la cláusula constitucional que prohíbe la introducción al territorio nacional de desechos tóxicos (art.81 C.N.), pues le otorga de manera expresa a las Partes la posibilidad de hacer uso de su derecho a prohibir la importación de esta clase de residuos industriales, atribución que deberá ser ejercida por nuestro país con prontitud a partir de la ratificación del Tratado.

En efecto, de muy variada índole son las herramientas que la Convención establece para impedir la importación de desechos peligrosos. En primer término, vale la pena reiterar que todo movimiento transfronterizo de estos desperdicios debe ser notificado por el eventual país exportador a la posible nación importadora a fin de obtener su consentimiento (art. 6), evento en el cual nuestro país podrá negarse a aceptar la importación por disponer así la Carta Política.

Es oportuno así mismo enfatizar una vez más, que el artículo 6.3 de la Convención faculta al Estado exportador a no permitir que el generador o exportador de los restos peligrosos inicie el movimiento transfronterizo de ellos sin el consentimiento previo del país importador, de forma tal que aquél se encuentran expresamente habilitado para impedir el movimiento en aquellos eventos, como el colombiano, en los cuales la eventual nación destinataria niegue la autorización a la importación.

Finalmente, la Convención establece fórmulas para la sanción del tráfico ilícito de desechos tóxicos, el cual se presentará cuando el movimiento transfronterizo de estos se efectúe bien sea con ausencia del consentimiento de los Estados interesados; o cuando éste se obtenga a través de falsificaciones o fraudes o haya sido otorgado con base en documentos que omiten aspectos esenciales del movimiento transfronterizo.

Tales fórmulas incluyen, como ya se ilustró, la exportación de los desechos peligrosos al país exportador o generador de ellos, o, de no ser posible, la eliminación inmediata de dichos desperdicios de una manera ambientalmente racional.

Salvaguada, así mismo la Convención la decisión autónoma de Colombia de establecer como peligrosos otros desechos adicionales a los previstos en el instrumento multilateral, al prever expresamente esta posibilidad en su artículo 3º y exige que en estos casos el generador, o el eventual importador debe también hacer la notificación previa de cualquier movimiento transfronterizo de ellos con destino a nuestro país, siendo esta la oportunidad para negar la respectiva solicitud (Art. 6.5.b.).

La Convención protege pues no sólo los movimientos transfronterizos de los desechos que ella misma considera tóxicos, sino también

la de aquellos desperdicios que explícitamente nuestro país y cualquiera otra parte Contratante considere como nocivos para su entorno ambiental.

Los beneficios para Colombia de la aprobación del Tratado no se circunscriben a dotarla de instrumentos para impedir que ingresen a nuestro territorio esta clase de desechos, sino que también le abre las puertas para acceder a la tecnología necesaria para darle un manejo ecológico a los restos tóxicos que nuestra propia industria genera, de forma tal que su eliminación no altere el medio ambiente ni la salud de la población cercana al lugar de la extinción de aquellos.

Como bien lo anotan los Señores Ministros de Relaciones Exteriores y del Medio Ambiente, nuestro país no cuenta con la tecnología suficiente para eliminar estos residuos de forma ecológicamente segura y satisfactoria, y por consiguiente el acceso a los nuevos desarrollos técnicos en esta materia es de capital importancia para la sanidad ambiental de las regiones de nuestro país donde se produzca la eliminación de tales desperdicios.

Visto lo anterior, es clara la necesidad de que el Congreso de Colombia, imparta su aprobación a la Convención, así como también es clara la constitucionalidad de sus disposiciones en el sentido de que todas ellas contribuyan a hacer realidad el imperativo de buscar la sanidad del medio ambiente, la internacionalización de las relaciones relativas a él y a hacer efectiva la disposición constitucional que prohíbe la importación de desechos tóxicos a nuestro país.

En consecuencia, atentamente solicitamos a los honorables Senadores darle Segundo Debate al Proyecto de Ley No. 163 de 1994.

De los señores Senadores,

Adolfo Gómez Padilla.

Senador de la República

Julio César Turbay Quintero,

Senador de la República

* * *

**CONSTANCIA DEL SENADOR
GUILLERMO ANGULO GOMEZ SOBRE
EL PROYECTO DE LEY NUMERO
58/94-SENADO, "ESTATUTARIA DE LA
ADMINISTRACION DE JUSTICIA"**

Por circunstancias que no son del caso analizar, no me fue posible conocer con la debida anticipación algunas de las modificaciones introducidas al articulado del proyecto, especialmente en lo relacionado con el Consejo Superior de la Judicatura.

Respeto profundamente las decisiones tomadas por las Comisiones Conjuntas, pero como tuve oportunidad de expresarlo, se requeriría de una reforma constitucional para modificar las competencias y funciones que el Constituyente de 1991, le atribuyó al Consejo Superior de la

Judicatura, ratificadas en conocidas Jurisprudencias, de la H. Corte Constitucional.

Por estas razones, me permito formular las siguientes observaciones:

Elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de Consejeros de Estado (Artículo 53)

Uno de los propósitos que presidió la creación del Consejo Superior de la Judicatura fue el de limitar la institución de la cooptación en virtud de la cual la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado designaban, sin restricción alguna, los Magistrados o Consejeros para proveer las vacantes que se presentaran en esas corporaciones.

La Constitución quiso preservar el sistema que confía a una autoridad la facultad de conformar las más altas corporaciones judiciales, las cuales, en cuanto que en cabeza de una de las Ramas del Poder Público, no están sometidas al régimen de carrera judicial. Para limitar las discrecionalidad, dispuso que la designación de Magistrados y Consejeros se haría a partir de listas de candidatos que elabore el Consejo Superior de la Judicatura.

La regulación prevista en el Artículo 53 del proyecto de ley estatutaria resulta inconveniente e inconstitucional, al disponer que la lista de candidatos se integrará con el 50% de quienes habiéndose inscrito cumplan los requisitos, invierte el proceso de designación de Magistrados y Consejeros previsto en la Constitución y desdibuja, hasta su virtual supresión, la función de elaborar listas de candidatos.

La norma de proyecto suprime la libre selección para sustituirla por un proceso mecánico que impone al órgano constitucional la obligación a conformar la lista con un número de aspirantes que ha sido predeterminedo por quienes libremente se hayan inscrito. La obligación de incluir en las listas a personas respecto de las cuales existe la convicción acerca de su falta de idoneidad para el empleo al que aspiran, cuando ello sea indispensable para completar el número que corresponda al cincuenta por ciento previsto en la norma, es manifestación palpable de la desnaturalización de la figura al extremo de suprimirla en la práctica.

Si bien es cierto que el Consejo Superior de la Judicatura cumple sus funciones con sujeción a la ley, y ello implica la posibilidad y la necesidad de que el legislador regule la manera como habrán de llevarse a cabo, esa regulación no puede suprimir la función ni alterarla en su contenido esencial.

El Artículo 53 del proyecto, por otra parte, está en contradicción con los artículos 16 y 33 que regulan la integración de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado respectivamente.

Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial

La Comisión Interinstitucional tiene manifestaciones en el artículo 79 que establece un

previo concepto para la adopción del Plan de Desarrollo de la Rama Judicial por el Consejo Superior de la Judicatura; en el artículo 87, que establece un segundo concepto previo a la entrega del Plan al Gobierno, en esta ocasión, una vez haya sido aprobado por la Sala Plena del Consejo Superior; en el artículo 88 que establece un previo concepto de la Comisión al proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que habrá de remitirse por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura al Gobierno; en el artículo 97, que establece las funciones de la Comisión, entre las cuales se cuenta la de emitir concepto previo para varias de las funciones de la Sala Administrativa, entre ellas, nuevamente, la relativa a la elaboración del Plan de Desarrollo. Resulta contradictorio que el Fiscal General haga parte de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial en la medida que la Fiscalía tiene autonomía administrativa y presupuestal.

No tiene sentido que el Fiscal conceptúe sobre los asuntos administrativos de la Rama, sin que por otra parte exista una competencia recíproca para las corporaciones judiciales.

También parece exagerado que la Comisión, integrada por los presidentes de las altas corporaciones judiciales nacionales pueda ser convocada de manera extraordinaria por decisión discrecional de uno sólo de sus integrantes.

Debe suprimirse el artículo 97, en la medida en que atribuye funciones administrativas a un ente que tiene un carácter consultivo.

Son de carácter administrativo las funciones relativas al nombramiento del Auditor responsable de dirigir el Sistema de Control Interno de la Rama Judicial y la de elaborar la terna para la elección del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

La terna para la elección del Director Ejecutivo presenta problemas de inconstitucionalidad y de inconveniencia:

a) Otorgar competencias administrativas a un ente que tiene naturaleza, de carácter consultivo;

b) Transfiere a un órgano de creación legal el ejercicio de una atribución constitucional de la Sala Administrativa, como es la de seleccionar a quien habrá de ejecutar las competencias que la Constitución atribuye a la Sala;

c) Se opone a la cosa juzgada constitucional, puesto que la Corte definió que la elección del Director de Administración Judicial (cualquiera que sea su denominación) corresponde a la Sala Administrativa. Y ello es así en la medida en que se trata de una típica función administrativa para designar a una persona que cumplirá funciones exclusivamente administrativas;

d) El señalamiento del período para el Director Ejecutivo implica otorgarle una autonomía para el ejercicio de unas funciones que la Constitución atribuye a un Órgano Constitucional, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Una cosa es que para la ejecución de sus competencias la Sala cuente con un agente operativo y otra que en virtud de la designación exógena y por período fijo dicho agente ejerza de

manera autónoma las competencias que la Constitución atribuye a la Sala. En todas partes el responsable de la gestión ejecutiva es una persona de libre nombramiento y remoción y sería un contrasentido que una ley que se expide con el propósito de aproximar la Administración de la Rama a los modernos conceptos de gestión incluya una disposición como esta que va en contravía de los más elementales criterios de la Administración.

Consideramos que la ley no debe condicionar al previo concepto de un órgano de creación legal el ejercicio de unas competencias constitucionales. No se trata de excluir la consulta, la cual ya está prevista en el artículo que crea la comisión y en varios otros que disponen como imperativa la necesidad de que la Sala Administrativa escuche a los destinatarios de su gestión antes que de la adopción de las medidas que se relacionen con sus respectivas áreas de actividad, pero la previa consulta además de implicar un condicionamiento inconstitucional, da lugar a un engorroso entramado de la actividad administrativa, en la medida en que los presidentes de las corporaciones que integran la comisión no son autónomas y deben llevar las materias que se sometan a su consideración a sus respectivas salas plenas, las cuales, por otra parte, no cuentan con la infraestructura de apoyo que les permita conceptuar debidamente sobre materias complejas como el Plan de Desarrollo, el Presupuesto y el Mapa Judicial.

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El Director Ejecutivo de Administración Judicial debe ocuparse de las funciones de ejecución administrativa y presupuestal.

El sistema previsto en el artículo 98 del proyecto concentra en una sola persona con una estructura operativa autónoma el manejo de las competencias de la Sala Administrativa, esquema que se demostró fallido en los dos años de vigencia absoluta del Decreto 2652 de 1.991.

Las funciones administrativas de naturaleza institucional que la Constitución atribuye a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, distintas de las de gestión y ejecución presupuestal, deben contar con unidades operativas independientes.

Así, por ejemplo, la función de administrar la Carrera Judicial. En tanto que el Director Ejecutivo tiene una experiencia esencialmente administrativa y financiera, el manejo de la Carrera Judicial exige un perfil distinto. Sumar a las responsabilidades del Director Ejecutivo en los campos de ejecución presupuestal, administrativo y financiero las relativas con las funciones institucionales que debe cumplir la Sala carece de sentido, del mismo modo no es admisible que para el ejercicio de dichas competencias la Sala no puede tener una unidad de apoyo directo y deba ejercerlas por intermedio del Director Ejecutivo.

Es necesario entonces especializar el ámbito de la gestión del Director Ejecutivo previsto en

el inciso segundo del artículo, para lo cual deben excluirse de la estructura de la Dirección las áreas de carrera Judicial y de planeación, en cuanto corresponden a funciones de apoyo a los asuntos que la Sala cumple directamente.

En cuanto hace a las funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial previstas en el artículo 99 cabe anotar:

El numeral 5 implica desconocer las competencias constitucionales de la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura. Nombrar a los Directores Seccionales no puede ser una atribución discrecional del Director Ejecutivo. Debe mantenerse la disposición en virtud de la cual ellos se nombran por la Sala Administrativa del Consejo Superior de ternas que le someta el Director Ejecutivo.

El numeral 9 le otorga las competencias que señalen la ley, los reglamentos y los Acuerdos del Consejo Superior. Es impropia la referencia a los Acuerdos del Consejo Superior, puesto que ellos serían los reglamentos que la misma norma contempla. Por lo demás dichos reglamentos son competencias de la Sala Administrativa, no del Consejo en pleno.

Cabe señalar aquí la necesidad de derogar expresamente el Decreto 2652 de 1.991, en la medida en que el Director Ejecutivo cumple las demás funciones que le señale la ley lo cual nos remitiría a este estatuto, que precisamente se quiere sustituir con el régimen de la ley estatutaria. Dejarlo con vida y en presencia de esta disposición, implicaría mantener vigentes todas las ambigüedades del Decreto que generaron un enorme entorpecimiento en la labor del Consejo Superior de la Judicatura.

Funciones del Director Seccional de Administración Judicial

Artículo 103. Establece las funciones del Director Seccional de Administración Judicial (Cargo que por lo demás no tiene señalados requisitos).

Este artículo desconoce la existencia de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y tal sentido resulta inconstitucional. Es necesario modificar el inciso primero, para señalar que cumple las funciones que le señalen el Director Ejecutivo Nacional y las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales.

El numeral 8 es inconstitucional e inconveniente, dicha función debe corresponder o al nominador o, lo que en este caso resulta más conveniente, al órgano administrador de la carrera o sea la Sala Administrativa del Consejo Seccional. No es posible que las licencias de los funcionarios judiciales se concedan o se nieguen por un empleado de apoyo administrativo.

En el numeral 10 debe disponerse que dicha función debe cumplirse previa aprobación de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura. En realidad la función como está redactada corresponde a la Sala Adminis-

trativa del Consejo Seccional, aun cuando la elaboración debe estar a cargo del Director Seccional.

El numeral 11 es una función típica de la Sala Administrativa del Consejo Seccional.

En el numeral 12 sobra la referencia a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales corresponden a la Sala Administrativa y quedan comprendidos en la expresión reglamentos que la norma utiliza.

Lista de Candidatos para Funcionarios de Carrera Judicial

Conforme a la Constitución corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "elaborar las listas de candidatos para la designación de los funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla".

Este artículo elimina la función y la sustituye por un procedimiento automático en virtud del cual la lista se integra por el 50% de quienes superen el concurso en estricto orden de resultados.

Por disposición de la Constitución, en la designación de funcionarios judiciales existe un factor de discrecionalidad. En un Estado de Derecho, cuando las competencias no son regladas y escapan por consiguiente a un estricto control de legalidad, la fórmula para limitarlas es la división del poder. En este caso el factor de discrecionalidad que la Constitución contempla para la designación de funcionarios judiciales se limita mediante su atribución a dos autoridades distintas que lo ejercen concurrentemente: El Consejo Superior de la Judicatura elabora las listas de candidatos y la corporación nominadora hace la designación. Al suprimir la función del Consejo Superior, no sólo se contraría una disposición expresa de la Carta sino que además se concentra un poder discrecional en el nominador contra la expresa voluntad del constituyente que lo dividió entre dos órganos. Así, el legislador, so pretexto de limitar el poder discrecional que la Constitución prevé para la designación de funcionarios judiciales, lo que hace es potenciarlo al concentrarlo en un sólo órgano, el cual entonces quedará habilitado para hacer la designación dentro del muy amplio margen del 50 por ciento de quienes hayan superado el concurso.

Se elimina la posibilidad de que el órgano administrador de la Carrera fije criterios de selección vinculados a la valoración de factores que por su naturaleza no son susceptibles de mediación a través de los mecanismos de un concurso, tales como antecedentes personales o vinculaciones con hechos que puedan comprometer la imparcialidad, la ética que deben caracterizar a un juez.

Guillermo Angulo Gómez,

Senador de la República:

TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR LA SESION PLENARIA DEL SENADO EL DIA 13 DE JUNIO DE 1995 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 59 DE 1994

por la cual se desarrollan, parcialmente los artículos 83, 84 y 209 de la Constitución Política para procurar la eficiencia administrativa y limitar los requisitos en las gestiones de los ciudadanos ante los organismos oficiales.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

CAPITULO UNICO

Aspecto general y presunción de la buena fe

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene como fin el darle desarrollo a la presunción de buena fe a las actuaciones de los particulares, mediante la credibilidad en los trámites y diligencias que adelanten ante las autoridades, especialmente las administrativas, consagrada por el artículo 83 de la Constitución Política y promover la adopción de mecanismos que permitan implementar en la práctica el artículo 84 de la Constitución Política.

Artículo 2º. *Presunción de la buena fe.* De conformidad a lo previsto en el artículo 83 de la Constitución Política, se presume la buena fe de los particulares en todas las gestiones y actuaciones que adelanten ante las autoridades públicas, especialmente las administrativas.

TITULO II

Presentación y autenticación de documentos

CAPITULO I

Presentación ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales

Artículo 3º. *Presentación de documentos ante las autoridades.* En las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades con ocasión de sus gestiones o acciones se presumirá la buena fe de sus actos y por tanto, no será necesario el requisito de la autenticación de los documentos que presenten bajo la afirmación de ser auténticos o provenientes de copias de tal naturaleza.

Iguales efectos jurídicos se predicán para las actuaciones y documentos de las personas jurídicas, siempre que, como para el caso anterior, preceda la afirmación de autenticidad por parte de su representante o apoderado.

Artículo 4º. *Afirmación de autenticidad.* La afirmación de que trata el artículo anterior sobre autenticidad de los documentos que se presentan ante las autoridades públicas, se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, que se estima prestado con la sola consignación de dicha afirmación en el respectivo documento o en el escrito en el que se anéxan y relacionan los mismos.

Esta afirmación deberá firmarla quien la hace y se ratificará con su huella dactilar que tomará el funcionario que radica o recibe el documento.

Artículo 5º. *Presentación de documentos ante las autoridades jurisdiccionales.* Respecto a los documentos que se presenten para ser estimados por las autoridades judiciales, se tendrán en cuenta las normas procesales correspondientes y, en su ausencia, las que para el efecto establezca el Código de Procedimiento Civil, especialmente, si se trata de documentos que se aportan con el objeto de hacerlos valer como pruebas en un proceso.

Artículo 6º. *Exoneración del requisito de autenticación.* Para dar cumplimiento a los postulados y exigencias previstos en los artículos 83, 84 y 209 de la Constitución Política, se eximirá, como regla general y salvo que la ley exija expresamente lo contrario, a los interesados del requisito de la autenticación de documentos.

Artículo 7º. *Huella dactilar.* En todos los eventos quien hace afirmación de autenticidad del documento que los acompaña, debe ratificarla colocando su huella dactilar, con la cual se podrá identificar al interesado en caso necesario.

CAPITULO II

Autenticación como acto final

Artículo 8º. *Función de autenticación.* Con el fin de facilitar el cumplimiento de esta formalidad, las autoridades competentes podrán delegar la función de autenticación mediante los ordenamientos procesales y las demás disposiciones sobre la administración de justicia. La autenticación correspondiente será gratuita.

Artículo 9º. *Autenticación ante las autoridades administrativas.* Cuando el interesado prefiera autenticar la copia del documento o documentos que presente ante las autoridades administrativas para hacerlos valer dentro de las actuaciones o diligencias que adelante ante las mismas, podrá solicitarle a éstas que practiquen la correspondiente autenticación.

Para estos fines el jefe del organismo podrá adscribir las funciones pertinentes a un empleado determinado.

TITULO III

Diligencias y gestiones ante las autoridades administrativas

CAPITULO I

Principios que orientan el ejercicio de la función administrativa

Artículo 10. *Principios rectores de la función administrativa en las gestiones de los ciudadanos.* De conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, es obligación de la Administración garantizar a los particulares, en las gestiones que adelanten ante las mismas, los principios de igualdad, imparcialidad, celeridad, economía, publicidad, transparencia y eficiencia.

La infracción de estos principios constituye falta disciplinaria.

Artículo 11. *Manual de funciones.* Con el fin de garantizar los principios de igualdad e imparcialidad que consagra el artículo 209 de la Constitución Política respecto a quienes acuden ante la administración pública, en el trámite y solución de sus necesidades o requerimientos, los organismos y entidades administrativas deberán establecer un manual de atención al público, en el que fundamentalmente se regulará lo relacionado con los requisitos que deben cumplirse en las diligencias ante la entidad, la forma como se radicarán y diligenciarán las peticiones que se formulen, y los demás aspectos que permitan una mayor eficiencia y una mejor atención al público.

Artículo 12. *Reducción de trámites.* En un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, todas las entidades de derecho público, tendrán la obligación de revisar, simplificar y fijar en sitio visible en los lugares destinados a la atención pública, los requisitos únicos exigidos para cada trámite en particular.

Esta información deberá ser publicada en cartillas que estarán disponibles gratuita y permanentemente. Dicha publicación deberá prever que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio, y que las actuaciones de los particulares se presumen de buena fe.

Los nuevos procedimientos serán transparentes, ágiles y en lo posible, los trámites ante las entidades se tratarán de llevar a cabo por correo. En ellos se establecerá un plazo máximo para el trámite de la solicitud y plazos para el pago de cuentas. El desconocimiento de los o la exigencia de requisitos adicionales a los contemplados en estos procedimientos por parte de los funcionarios, será causal de mala conducta, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Parágrafo. El incumplimiento del anterior mandato hará incurso al representante legal de la entidad, en causal de mala conducta.

Artículo 13. *Radicación de documentos.* Para garantizar el principio de igualdad en el tratamiento y atención de quienes concurran ante las autoridades administrativas en demanda de sus servicios, así como el principio de la imparcialidad de las mismas, será obligatorio radicar bajo número de orden y fecha las peticiones o gestiones que adelanten los ciudadanos o usuarios.

Estas peticiones serán atendidas o resueltas bajo el mismo orden en el que fueron presentadas. Para este fin el jefe de la dependencia o entidad dispondrá lo conducente para que se cumpla este requisito por parte de la administración.

Cuando se trató de diligenciar formularios para obtener servicios o beneficios de la entidad, se aplicará igual procedimiento.

Artículo 14. *Libro radicador.* En todo organismo o entidad se abrirá un libro en el que se

radicarán bajo estricto orden de presentación las diversas solicitudes o documentos que presenten los ciudadanos que acudan en demanda de los servicios de la administración.

Se asignará de acuerdo a la fecha, un número de orden o turno a la petición o gestión que haga la persona natural o jurídica. En el mismo orden, se deberán tramitar los documentos.

Artículo 15. *Constancia de la radicación.* El interesado tiene derecho a que se le suministre el número de orden o turno y la fecha de radicación de su solicitud.

La constancia respectiva deberá incluirse en la copia del documento que el interesado deja para su archivo personal y servirá de prueba del orden o turno que le corresponde a esa petición.

Artículo 16. *Eliminación de sellos.* Para la validez de un documento público sólo se requiere la firma del funcionario competente. En consecuencia, se prohíbe la exigencia de sellos y otros requisitos diferentes.

CAPITULO II

Mínimo de requisitos para las gestiones o diligencias ante la Administración pública

Artículo 17. *Orientación en los trámites.* En el manual de atención al público, consagran los requisitos que el ciudadano debe cumplir en las diversas gestiones o diligencias que adelante ante el respectivo organismo o entidad, con el fin de orientarlo en lo pertinente y evitarle la pérdida de tiempo.

CAPITULO III

Trámite de documentos y solicitudes

Artículo 18. *Orden de trámite.* La administración deberá resolver o diligenciar las peticiones de los ciudadanos de acuerdo con el turno que le haya correspondido a cada cual al radicar su solicitud, y dentro de los términos legales relativos al derecho de petición.

Para este fin se deberá resolver cada asunto de acuerdo con el número de orden que se le asigne al momento de la radicación del documento o petición. Esta obligación regirá para todas las entidades o dependencias de la administración, sin excepción.

Artículo 19. *Respuesta de trámite cuando no haya decisión definitiva.* Cuando dentro del trámite respectivo fuere necesario consultar documentos o pruebas que dificulten o demoren la respuesta definitiva, o se presenten hechos adicionales que demanden un mayor estudio, la administración deberá, dentro del término establecido para decidir sobre el derecho de petición enviar comunicación al interesado en la que se le explicará la demora en la solución de sus inquietudes.

Artículo 20. *Casos en los que no se le obliga el turno.* En los eventos a que se refiere el artículo anterior, la administración podrá aplazar la decisión o respuesta a los interesados, previa comunicación explicativa de la demora y, en su lugar, continuará con el turno o turnos

siguientes, de acuerdo con el orden de radicación de las peticiones o documentos.

Artículo 21. *Actuaciones administrativas.* Cuando se trate de procesos o actuaciones de orden administrativo se seguirán las normas de procedimiento correspondientes. En estos eventos se abrirá un expediente que se llevara debidamente foliado y se cumplirán en un todo los principios del artículo 209 de la Constitución Política.

Artículo 22. *Reglamentación.* Para garantizar el debido cumplimiento de lo previsto en esta ley, el Gobierno Nacional con relación a las entidades y organismos nacionales y las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales respecto de las entidades territoriales, en cada caso, dictarán, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las normas reglamentarias y complementarias que permitan la eficaz aplicación de esta ley en la práctica.

No es necesaria esta reglamentación para hacer obligatorios sus ordenamientos desde la fecha de vigencia de la ley.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Disposiciones varias y aspecto disciplinario

Artículo 23. *Causal de mala conducta.* La infracción a lo dispuesto en esta ley por parte de un funcionario, lo hará incurrir en mala conducta que será sancionable en la primera ocasión con suspensión en el ejercicio de sus funciones por el término de treinta (30) días y si reincide se le podrá suspender nuevamente o destituir del cargo, de acuerdo con la calificación de la falta.

Artículo 24. *Quejas de los ciudadanos.* Para poner en movimiento la acción disciplinaria bastará que el ciudadano o persona afectada formule su queja ante la autoridad competente. También se iniciará de oficio la investigación cuando se tenga conocimiento de la falta.

El interesado podrá, igualmente, formular su queja ante el jefe del organismo o entidad, quien deberá recibirla y darle inmediato curso. Esta queja podrá presentarse verbalmente o por escrito. Si se hace en forma verbal, se recibirá mediante un acta en la que se consignarán los hechos a que haga referencia el quejoso.

No atender de inmediato la queja formulada, no tramitar adecuadamente la investigación disciplinaria o dejarla prescribir, constituirá causal de mala conducta. El jefe del organismo deberá rendir la información necesaria sobre la respectiva investigación disciplinaria para que la Procuraduría General de la Nación puede ejercer un eficaz control.

Artículo 25. *Agotamiento de la vía reglamentaria.* Cuando fuere necesario agotar la vía reglamentaria, se seguirá el procedimiento establecido para el caso en el Código de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 26. *Recursos.* Contra toda decisión de la Administración proceden los recursos establecidos en el Código Contencioso Admi-

nistrativo. Estos recursos se formularán y sustentarán bajo las regulaciones de dicho Código. De no existir norma que establezca expresamente la posibilidad de impugnar una decisión administrativa, procederá en ese caso el recurso de reposición, sin que el mismo sea obligatorio para que se entienda agotada la vía gubernativa.

Artículo 27. *Control de aplicación de la presente ley.* En todas las entidades públicas, las oficinas encargadas del control interno o las que realicen estas funciones, tendrán a su cargo la revisión permanente de procedimientos, con el fin de reducir al mínimo los requisitos exigidos para el trámite y decisión de los asuntos de competencia de cada entidad, y vigilarán el cumplimiento de las prescripciones de la presente ley.

Artículo 28. *Veeduría ciudadana.* En la reglamentación a que se refiere el artículo 21 de la presente ley, se deberá prever y garantizar la participación ciudadana, mediante el ejercicio de veedurías facultadas para intervenir en la efectiva aplicación de los principios y obligaciones contenidas en la presente ley. Igualmente se deberá regular la realización de audiencias públicas a las que sean convocados quienes puedan tener interés en los asuntos cuya regulación se pretenda realizar.

Artículo 29. Las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios en ningún caso, podrán exigir a sus suscriptores documentos, facturas o recibos auténticos o documentos que hayan sido expedidos por las mismas o que reposen en sus archivos.

Artículo 30. En los casos en que se requiera presentar copias auténticas de documentos públicos, los funcionarios en el momento de la recepción de los mismos cotejarán los originales con las copias simples. Bajo ninguna circunstancia se podrá obligar al ciudadano a autenticar las mismas ante Notario Público.

Artículo 31. Los registros Civiles no tendrán vencimiento y podrán ser presentados en cualquier momento después de ser expedidos por las Notarías.

Artículo 32. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL-TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., junio 13 de 1995.

En sesión plenaria de la fecha se aprobó con adiciones el proyecto de ley 59/94 "por la cual se desarrollan parcialmente los artículos 83, 84 y 209 de la Constitución Política para procurar la eficiencia administrativa y limitar los requisitos en las gestiones de los ciudadanos ante los organismos oficiales".

El presente informe lo hago dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Luis Guillermo Giraldo Hurtado
Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO EL DIA 13 DE JUNIO DE 1995 DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 114/94

por el cual se modifican varios artículos de la Ley 144 de 1994 y se derogan otras de sus disposiciones.

Artículo 1º. El artículo 1º. de la Ley 144 de 1994 quedará así:

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado en pleno conocerá y sentenciará en única instancia los procesos relativos a la pérdida de investidura de los Congresistas a solicitud de la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución.

Artículo 2º. En los artículos 2º, 3º, 4º, 11, 12, y 13 de la Ley 144 de 1994 deberán sustituirse las palabras "Consejo de Estado" por "Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado".

Artículo 3º. El literal d) del artículo 4º. de la Ley 144 de 1994 quedara así:

d) Las pruebas que en las condiciones legales ameriten la solicitud.

Si ello no fuere posible, pero existieren demostraciones sumarias sobre algunas de las causales invocadas, deberá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, antes de la iniciación del proceso judicial correspondiente, adelantar las indagaciones ante la respectiva Cámara.

Esta, en el término de quince (15) días, dará los informes completos que se demanden.

Artículo 4º. El artículo 17 de la Ley 144 de 1994 quedará así:

Recurso Extraordinario especial de revisión. Son susceptibles del Recurso Especial de Revisión, interpuesto dentro de los cinco (5) años siguientes a su ejecutoria, las sentencias mediante las cuales haya sido levantada la investidura de un Parlamentario, por las causales establecidas en el artículo 188 del Código Contencioso Administrativo ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 5º. Deróganse los artículos 5º., 15. y 18. de la Ley 144 de 1994.

Artículo 6º. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL-TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., junio 13 de 1995

En sesión plenaria de la fecha se aprobó el Proyecto de ley No. 114 de 1994 "Por el cual se modifican varios artículos de la Ley 144 de 1994 y se derogan otras de sus disposiciones", con modificaciones.

El informe que presento a continuación lo hago con base a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

José Renán Trujillo García.
Honorable Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO EL DIA 13 DE JUNIO DE 1995 DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 150/94

por medio del cual se establecen los requisitos para el funcionamiento de los Establecimientos Comerciales.

Artículo 1º. Ninguna autoridad podrá exigir el trámite de licencias o permisos de funcionamiento de cualquier índole que no estén expresamente ordenados por la Ley a las personas naturales o jurídicas que pretenden abrir al público establecimientos de comercio o continuar en dicha actividad si ya la estuvieren ejerciendo, con excepción de los establecimientos que exploten juegos de suerte o de azar o similares que requieran la licencia de funcionamiento del respectivo Alcalde.

Tampoco se podrá exigir el cumplimiento de requisito alguno que no esté consagrado por la ley.

Parágrafo. Se entiende por establecimiento de comercio, aquel que se encuentra definido en el artículo 515 del Código de Comercio.

Artículo 2º. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos reúnan los siguientes requisitos:

a) Cumplir con las normas referentes al uso del suelo, intensidad, ubicación y destinación, expedidas por la entidad competente para tal efecto. Son entidades competentes para la expedición de las normas sobre uso de suelo, a nivel nacional, el Congreso de la República, y a nivel municipal y distrital, el respectivo Concejo Municipal o Distrital.

Las personas podrán solicitar la expedición del concepto de uso a la entidad de planeación del municipio o distrito.

b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas que sobre esta materia se encuentren vigentes.

En ningún caso las autoridades podrán exigir requisitos de sanidad al ejercicio del comercio.

c) Los establecimientos en donde se ejecuten públicamente obras musicales con fines de utilidad comercial que causen pagos por derechos de autor, deberán contar con los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias.

d) Contar con la matrícula mercantil vigente por la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción.

e) Cumplir con el pago de los impuestos de industria y comercio y con los demás impuestos, tasas y contribuciones fijados por la ley, las ordenanzas departamentales o los acuerdos municipales.

Artículo 3º. En cualquier tiempo las autoridades policivas, de oficio o a petición de cualquier persona, podrán verificar el cumplimiento de los

anteriores requisitos so pena de la imposición de las siguientes sanciones:

a) Requerimiento por escrito para que en un término no superior a un mes cumpla con aquellos requisitos que faltaren.

b) Imposición de multas sucesivas hasta por la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales diarios por cada día de incumplimiento.

c) Si, a pesar de las anteriores medidas, el establecimiento de comercio continúa transgrediendo la ley, la autoridad competente ordenará la suspensión temporal de las actividades comerciales hasta tanto cumpla con la totalidad de los requisitos previstos en ella.

d) Si transcurridos dos meses a partir de la suspensión de actividades el establecimiento continúa sin reunir las exigencias legales, la autoridad competente ordenará su cierre definitivo.

Artículo 4º. Los funcionarios que exijan requisitos no previstos ni autorizados por la ley incurrirán en causal de destitución y pérdida del empleo y en multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Artículo 5º. Todos los establecimientos comerciales deberán contar con todas las normas nacionales e internacionales sobre barreras arquitectónicas para las personas con limitaciones físicas so pena de cierre del establecimiento comercial.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL - TRAMITACIÓN DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 13 de junio de 1995.

En sesión plenaria de la fecha se aprobó con adiciones el Proyecto de ley número 150 de 1994 Senado "Por medio de la cual se establecen los requisitos para el funcionamiento de los establecimientos comerciales".

El anterior informe lo hago con base a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Carlos Martínez Simahán.

Honorable Senador de la República.

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLLENARIA DEL DÍA 13 DE JUNIO DE 1995 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 67/94 SENADO

por la cual se dictan normas sobre competencia desleal.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Por lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración la proposición de darle segundo debate al Proyecto de ley número 67/94 Senado "por la cual se dictan normas sobre competencia desleal".

Vuestra Plenaria,

José Renán Trujillo García,
Senador de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 67/94 SENADO

por la cual se dictan normas sobre competencia desleal.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. *Objeto.* Sin perjuicio de otras formas de protección, la presente ley tiene por objeto garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de los actos y conductas de competencia desleal, en beneficio de todos los que participen en el mercado y en concordancia con lo establecido por el numeral 1º del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994.

Artículo 2º. *Ambito objetivo de aplicación.* Los comportamientos previstos en esta ley tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que se realicen en el mercado y con fines concurrenciales.

La finalidad concurrencial del acto se presume cuando éste, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero.

Artículo 3º. *Ambito subjetivo de aplicación.* Esta ley se le aplicará tanto a los comerciantes como a cualesquiera otros participantes en el mercado.

La aplicación de la ley no podrá supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en el acto de competencia desleal.

Artículo 4º. *Ambito territorial de aplicación.* Esta ley se le aplicará a los actos de competencia desleal cuyos efectos principales tengan lugar o estén llamados a tenerlos en el mercado colombiano.

Artículo 5º. *Concepto de prestaciones mercantiles.* Las prestaciones mercantiles pueden consistir en actos y operaciones de los participantes en el mercado, relacionados con la entrega de bienes y mercancías, la prestación de servicios o el cumplimiento de hechos positivos o negativos, susceptibles de apreciación pecuniaria, que se constituyen en la actividad concreta y efectiva para el cumplimiento de un deber jurídico.

Artículo 6º. *Interpretación.* Esta ley deberá interpretarse de acuerdo con los principios constitucionales de actividad económica e iniciativa privada libres dentro de los límites del bien común y competencia económica, libre y leal pero responsable.

CAPITULO II

Actos de competencia desleal

Artículo 7º. *Prohibición general.* Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones, el principio de la buena fe comercial.

En concordancia con lo establecido por el numeral 2º del artículo 10 bis del Convenio de París aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado.

Artículo 8º. *Actos de desviación de la clientela.* Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial.

Artículo 9º. *Actos de desorganización.* Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto desorganizar internamente la empresa, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.

Artículo 10. *Actos de confusión.* En concordancia con lo establecido por el punto 1º del numeral 3º del artículo 10 bis del Convenio de París aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.

Artículo 11. *Actos de engaño.* En concordancia con lo establecido por el punto 3 del numeral 3º del artículo 10 bis del Convenio de París aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.

Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

Artículo 12. *Actos de descrédito.* En concordancia con lo establecido por el punto 2 del numeral 3º del artículo 10 bis del Convenio de París aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.

Artículo 13. *Actos de comparación.* Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 11 y 13

de esta ley, se considera desleal la comparación pública de la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento propios o ajenos con los de un tercero, cuando dicha comparación utilice indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, u omita las verdaderas. Así mismo se considera desleal toda comparación que se refiera a extremos que no sean análogos ni comprobables.

Artículo 14. *Actos de imitación.* La imitación de prestaciones mercantiles e iniciativas empresariales ajenas es libre, salvo que estén amparadas por la ley.

No obstante, la imitación exacta y minuciosa de las prestaciones de un tercero se considerará desleal cuando genere confusión acerca de la procedencia empresarial de la prestación o comportamiento un aprovechamiento indebido de la reputación ajena.

La inevitable existencia de los indicados riesgos de confusión o de aprovechamiento de la reputación ajena excluye la deslealtad de la práctica.

También se considerará desleal la imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un competidor cuando dicha estrategia se halle encaminada a impedir u obstaculizar su afirmación en el mercado y exceda de lo que, según las circunstancias, pueda reputarse como una respuesta natural del mercado.

Artículo 15. *Explotación de la reputación ajena.* Se considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y en los tratados internacionales, se considera desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas o engañosas aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como "modelo", "sistema", "tipo", "clase", "género", "manera", "imitación" y similares.

Artículo 16. *Violación de secretos.* Se considera desleal la divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos industriales o de cualquiera otra clase de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente, pero con deber de reserva, o ilegítimamente, a consecuencia de alguna de las conductas previstas en el inciso siguiente o en el artículo 18 de esta ley.

Tendrá así mismo la consideración de desleal, la adquisición de secretos por medio de espionaje o procedimientos análogos, sin perjuicio de las sanciones que otras normas establezcan.

Las acciones referentes a la violación de secretos procederán sin que para ello sea preciso que concurren los requisitos a que hace referencia el artículo 2º de esta ley.

Artículo 17. *Inducción a la ruptura contractual.* Se considera desleal la inducción a trabaja-

dores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores.

La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de una infracción contraactual ajena sólo se califica desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la expansión de un sector industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otros análogos.

Artículo 18. *Violación de normas.* Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa.

Artículo 19. *Pactos desleales de exclusividad.* Se considera desleal pactar en los contratos de suministro cláusulas de exclusividad, cuando dichas cláusulas tengan por objeto o como efecto, restringir el acceso de los competidores al mercado, o monopolizar la distribución de productos o servicios, excepto las industrias licoreras mientras éstas sean de propiedad de los entes territoriales.

CAPITULO III

Acciones derivadas de la competencia desleal

Artículo 20. *Acciones.* Contra los actos de competencia desleal podrán interponerse las siguientes acciones:

1. *Acción declarativa y de condena.* El afectado por actos de competencia desleal tendrá acción para que se declare judicialmente la ilegalidad de los actos realizados y en consecuencia se le ordene al infractor remover los efectos producidos por dichos actos e indemnizar los perjuicios causados al demandante. El demandante podrá solicitar en cualquier momento del proceso, que se practiquen las medidas cautelares consagradas en el artículo 33 de la presente ley.

2. *Acción preventiva o de prohibición.* La persona que piense que puede resultar afectada por actos de competencia desleal, tendrá acción para solicitarle al juez que evite la realización de una conducta desleal que aún no se ha perfeccionado, o que la prohíba aunque aún no se haya producido daño alguno.

Artículo 21. *Legitimación activa.* En concordancia con lo establecido por el artículo 10 del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 22 de esta ley.

Las acciones contempladas en el artículo 22, podrán ejercitarse además por las siguientes entidades:

1. Las asociaciones o corporaciones profesionales y gremiales cuando resulten gravemente afectados los intereses de sus miembros.

2. Las asociaciones que, según sus estatutos, tengan por finalidad la protección del consumidor. La legitimación quedará supeditada en este supuesto a que el acto de competencia desleal perseguido afecte de manera grave y directa los intereses de los consumidores.

3. El Procurador General de la Nación en nombre de la Nación, respecto de aquellos actos desleales que afecten gravemente el interés público a la conservación de un orden económico de libre competencia.

La legitimación se presumirá cuando el acto de competencia desleal afecte a un sector económico en su totalidad, o a una parte sustancial del mismo.

Artículo 22. *Legitimación pasiva.* Las acciones previstas en el artículo 22, procederán contra cualquier persona cuya conducta haya contribuido a la realización del acto de competencia desleal.

Si el acto de competencia desleal es realizado por trabajadores u otros colaboradores en el ejercicio de sus funciones y deberes contractuales, las acciones previstas en el artículo 22 de esta ley, deberán dirigirse contra el patrono.

Artículo 23. *Prescripción.* Las acciones de competencia desleal prescriben en dos (2) años a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal y en todo caso, por el transcurso de tres (3) años contados a partir del momento de la realización del acto.

CAPITULO IV

Disposiciones procesales

Artículo 24. *Trámite.* Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales sobre protección al consumidor, los procesos por violación a las normas de competencia desleal se tramitarán por el procedimiento abreviado descrito en el Código de Procedimiento Civil y serán competentes para su conocimiento los jueces especializados en Derecho Comercial creados por el Decreto 2273 de 1989. En donde éstos no existan conocerán de esta clase de procesos los jueces civiles del circuito.

Artículo 25. *Competencia territorial.* En los juicios en materia de competencia desleal será competente el juez del lugar donde el demandado tenga su establecimiento y a falta de éste, su domicilio. En el supuesto de que el demandado carezca de establecimiento y domicilio en el territorio nacional, será competente el juez de su residencia habitual.

A la elección del demandante, también será competente el juez del lugar donde se haya realizado el acto de competencia desleal; y si éste se ha realizado en el extranjero, el del lugar donde produzca sus efectos.

Artículo 26. *Petición y decreto de diligencias preliminares de comprobación.* Las personas legitimadas para ejercitar acciones de compe-

tencia desleal podrán pedir al juez que con carácter urgente decrete la práctica de diligencias para la comprobación de hechos que puedan constituir acto de competencia desleal.

Antes de resolver sobre la petición formulada, el juez podrá requerir los informes y ordenar las investigaciones que considere oportunas.

Solamente podrá decretarse la práctica de las diligencias cuando, dadas las circunstancias del caso, sea presumible la calificación de un acto de competencia como desleal y no sea posible comprobar la realidad de la misma sin practicar las diferencias solicitadas.

Al decretar, en su caso, la práctica de las diligencias solicitadas, el juez fijará la caución que deberá prestar el peticionario para responder de los daños y perjuicios que eventualmente puedan ocasionarse. Si el juez no considera suficientemente fundada la pretensión, la denegará por medio de auto que será apelable en el efecto suspensivo o en el devolutivo.

Artículo 27. *Práctica y apreciación de la diligencia preliminar de comprobación.* En la diligencia de comprobación el juez, con intervención, si fuere necesario, del perito o peritos que a tal efecto haya designado, y oídas las manifestaciones de las personas con quienes se entienda la diligencia, determinará si las máquinas, dispositivos, instalaciones, procedimientos o actividades inspeccionadas pueden servir para llevar a cabo acto de competencia desleal.

Cuando el juez considere que no es presumible que los medios inspeccionados estén sirviendo para llevar a cabo acto de competencia desleal, dará por terminada la diligencia, ordenará que se forme cuaderno separado en el que se incluirán las actuaciones que se mantendrá secreto, y notificará al peticionario, que no procede darle a conocer el resultado de las diligencias realizadas.

En los demás casos, el juez con intervención, si fuere necesario, del perito o peritos designados al efecto, efectuará una detallada descripción de las máquinas, dispositivos, instalaciones, procedimientos o actividades mediante la utilización de los cuales se lleve presumiblemente a cabo acto de competencia desleal.

En todo caso cuidará el juez que la diligencia de comprobación no sirva como medio para violar secretos industriales o para realizar actos que constituyan competencia desleal.

Contra la decisión del juez sobre el resultado de la diligencia practicada no procederá ningún recurso.

Artículo 28. *Certificación de las diligencias preliminares. Prohibición al solicitante.* De las diligencias de comprobación realizadas no podrán expedirse otras certificaciones ni copias que la destinada a la parte afectada y la precisa para que el solicitante de las mismas inicie la correspondiente acción judicial. El solicitante sólo podrá utilizar esta documentación para plantear dicha acción, con prohibición de divulgarla o comunicarla a terceros.

Artículo 29. *Término para presentar la demanda.* Si en el plazo de dos meses a partir de la fecha de la práctica de las diligencias de comprobación no se hubiere presentado la correspondiente demanda ejercitando la acción judicial, quedarán aquellas sin efecto y no podrán ser utilizadas en ninguna otra acción judicial.

Artículo 30. *Reclamo de la parte afectada por las diligencias preliminares.* La parte afectada por las diligencias de comprobación podrá reclamar en todo caso, de quien las hubiere solicitado, los gastos y daños que se le hubieren ocasionado, incluido el lucro cesante, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad general por daños y perjuicios en que hubiere incurrido el solicitante de las medidas en los casos que a ello hubiere lugar.

Artículo 31. *Medidas cautelares.* Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el juez a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes.

Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y deberán ser dictadas dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la solicitud.

Si las medidas se solicitan antes de ser interpuesta la demanda, también será competente para adoptarlas el juez del lugar donde el acto de competencia desleal produzca o pueda producir sus efectos.

No obstante, una vez presentada la demanda principal, el juez que conozca de ella será el único competente en todo lo relativo a las medidas adoptadas.

Las medidas cautelares, en lo previsto por este artículo, se regirán de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del Código de Comercio y en los artículos 678 a 691 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 32. *Especialidad en materia probatoria.* En las controversias originadas por la infracción de los artículos 11, 13 ó 14, el juez, en el momento de decretar la práctica de pruebas, podrá requerir de oficio al demandado para que aporte las pruebas relativas a la exactitud y veracidad de las indicaciones o manifestaciones realizadas.

Cuando dicha prueba no sea aportada, el juez podrá estimar que las indicaciones o manifestaciones enjuiciadas son inexactas o falsas.

CAPITULO V

Disposiciones complementarias

Artículo 33. *Funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio.* Sin perjuicio de lo establecido por el Decreto Especial 2153 de 1992, es función de la Superintendencia de Industria y Comercio velar por la observancia de las disposiciones sobre la competencia desleal, con el objeto de promover la libre y leal competencia económica.

Para tal efecto adelantará las investigaciones necesarias, adoptará las medidas preventivas para impedir los actos de competencia desleal e impondrá las sanciones pertinentes por violación de las normas sobre competencia desleal, así como inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de esta función imparta la Superintendencia.

Artículo 34. *Funciones del Superintendente de Industria y Comercio.* Sin perjuicio de lo establecido por el Decreto Especial 2153 de 1992 corresponde al Superintendente de Industria y Comercio en relación con la aplicación de las normas sobre competencia desleal, el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal contenidas en la presente ley.

2. Ordenar las medidas necesarias con el fin de evitar o suspender la realización de actos o conductas de competencia desleal.

3. Ordenar, de oficio o por solicitud de un tercero la investigación pertinente cuando se presenten actividades de competencia desleal.

4. Imponer sanciones pecuniarias hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por la violación de las normas sobre competencia desleal a que se refiere esta ley.

5. Imponer a los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y demás personas naturales que autoricen, ejecuten o toleren conductas violatorias de las normas sobre competencia desleal a que alude esta ley, multas de hasta trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes en el momento de la imposición de la sanción, a favor del Tesoro Nacional.

Artículo 35. *Funciones del Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia.* Sin perjuicio de lo establecido por el Decreto especial 2153 de 1992 son funciones del Superintendente delegado para la Promoción de la Competencia las siguientes:

1. Decidir sobre la admisibilidad de las denuncias que se presenten sobre actos de competencia desleal.

2. Iniciar y adelantar de oficio o a solicitud de un tercero las investigaciones tendientes a establecer la infracción a las disposiciones sobre competencia desleal, para lo cual contará con el apoyo de la División de Promoción de la Competencia.

3. Mantener un registro de las investigaciones adelantadas y de las sanciones impuestas, así como de los compromisos adquiridos en desarrollo de los procedimientos que se adelanten sobre competencia desleal.

Artículo 36. *Procedimiento.* Para determinar si existe una infracción a las normas de competencia desleal, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá iniciar actuación de oficio o

por solicitud de un tercero y adelantar una averiguación preliminar para establecer si es necesario realizar una investigación.

Cuando se ordene abrir una investigación, se notificará personalmente al investigado para que solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Durante la investigación se practicarán las pruebas solicitadas y las que el funcionario competente considere procedentes.

Instruida la investigación se presentará al Superintendente de Industria y Comercio un informe motivado respecto de que ha habido una infracción. De dicho informe se correrá traslado al investigado.

Durante el curso de la investigación, el Superintendente de Industria y Comercio podrá ordenar la clausura de la investigación cuando a su juicio el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o

modificará la conducta por la cual se le investiga.

En lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 37. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 10 de la Ley 155 de 1959; los artículos 75 a 77 del Decreto 410 de 1971, los artículos 975 y 976 del Código de Comercio y las demás normas que le sean contrarias.

ASCENSOS MILITARES

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

Señor Presidente, honorables Senadores de la Cámara Alta del Congreso de la República.

Cumplo con la honrosa misión encomendada por el señor Presidente de esta célula legislativa, en el sentido de rendir ponencia sobre el ascenso a General de la República de Colombia del señor Mayor General Eddie Pallares Cotes, tal como lo ordena la Constitución Nacional en su artículo 173 numeral segundo, que al referirse a las atribuciones del Senado dice: "Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública hasta el más alto grado".

Estudiar la hoja de vida de Pallares Cotes, ha sido un honor que me permite mirar con beneplácito lo importante que es tener en las Fuerzas Militares de nuestro país oficiales con altos principios humanos y morales, que contribuyen con su esfuerzo al engrandecimiento de Colombia y sus instituciones.

Desde su ingreso a la Escuela Militar de Cadetes, el oficial que hoy nos ocupa, logró destacarse antes sus superiores y compañeros ya que venció los retos impuestos y convirtió el lema de su Alma Mater; Patria, honor y lealtad en la razón de su vida. Cuando pasó a las compañías pesadas, conformó con honores ese grupo de valientes que luchaba por el Galón y la espada que les distinguiría como Alféreces del Ejército. En este grado, en su hoja de vida comenzaron a verse los constantes conceptos positivos de sus comandantes que lo catalogaban como un líder que generaba alta moral en las tropas y tenía la fortuna de expresar opiniones de gran ayuda para ellos.

Finalizaba el año de 1958, cuando mediante Decreto 2532 le fue conferido el ascenso a subteniente como reconocimiento a su arduo trabajo en la búsqueda de la preciada estrella oficial. En este grado, estuvo laborando en varias tácticas como el Batallón de Ingenieros Codazzi donde su labor fue de excelentes resultados y construyó obras de infraestructura que beneficiaban a los pueblos más necesitados.

Para ese entonces, se le consideraba como un oficial del arma de ingenieros militares, fiel al llamado de la Patria y firme en el lema de su especialidad "Vencer o Morir".

Su deseo de superación le llevó a esforzarse al máximo en las labores de Comandante de Pelotón y recibió varias felicitaciones del Comando del Batallón y del Comando General del Ejército, ya que gracias a sus ejecutorias su única táctica ocupó primeros lugares en las visitas de inspección.

Durante este grado, realizó el curso de lanceiros ampliando su compromiso con Colombia, cumpliendo desde entonces con ese llamado al servicio, donde incluso, de ser necesario, se entrega la vida por la defensa del orden social justo y los derechos fundamentales.

Su trabajo serio y abnegado, le merecieron que sus superiores le consideraran como un oficial de fundamentales valores para ascender al grado de Teniente, en el que se desempeñó en varios batallones tales como el Cisneros y el Guardia Presidencial. Estuvo en orden público y obtuvo muchas felicitaciones por los operativos con resultado positivo lo que permitió el desmantelamiento de grupos de bandoleros, el decomiso de armas y material de intendencia.

Las operaciones Potosí y Quebradanegra, son digna muestra de su gran potencial reconocido por el Comando del Ejército y el entonces Ministerio de Guerra.

Fue llamado a curso de ascenso a capitán, curso del cual fue monitor ya que los comandantes de instrucción y evaluación, le consideran portador de condiciones como educador y líder. Durante el curso, sus calificadores le consignaron en la hoja de vida conceptos tales como: "Es oficial con grandes cualidades para el mando y una capacidad de liderazgo amplia que le lleva a obtener el reconocimiento de sus compañeros cursantes; tiene gran capacidad de expresión y emite conceptos juiciosos, serios y acordes con las necesidades claras del curso, lo que ayuda a mejorar el nivel de la promoción de cursantes".

Con tan altos calificativos, asumió como capitán siendo recomendado para desempeñarse como docente, pero sus superiores inmediatos lo creyeron fundamental para la ejecución de grandes retos y se desempeñó como ayudante de comando y jefe de personal de varias unidades como el Batallón Guardia Presidencial, el Batallón Codazzi y la Escuela de Ingenieros.

En estos cargos, obtuvo alto grado de respeto, consideración y estimación de sus subordinados

y excelentes calificativos de los superiores que le consideraban un oficial preparado para el combate, caballero con las personas y de grandes valores humanos e intelectuales. Los últimos años del grado, los combinó entre la construcción de varias carreteras que como las anteriores desembotellaban importantes zonas rurales, y la cátedra en los cursos de capacitación para ascenso.

Cumplidos los primeros trece años, de esa marcha al compás de un himno triunfal con el sol quemando en su frente y dando diariamente pasos de valiente en la dura guerra que vivimos, Pallares Cotes fue ascendido mediante Decreto 1009 al grado de mayor, donde constantemente el Comando de la Brigada le hacía consultas y le destacaba ante sus compañeros por el grado de la tecnificación que él había alcanzado.

Para entonces, sus actividades militares se habían entrelazado con los estudios de ingeniería donde cumplió un papel importante y destacado que según sus profesores de carrera, le permitían poner en desarrollo su alta capacidad intelectual y su sagacidad. Sus dones de educador le permitieron dictar un curso sobre explosivos y demoliciones a los alumnos de ingeniería civil de la Universidad La Gran Colombia, motivando felicitaciones del alto comando y agradecimientos públicos del claustro educativo.

El 17 de enero de 1993 fue comisionado para adelantar estudios en el exterior relacionados con la especialidad de su arma; por este motivo se trasladó a la ciudad de Virginia en los Estados Unidos, donde cursó el "avanzado de ingenieros", obteniendo sobresalientes resultados, siendo reconocida su perseverancia y dedicación por parte de los oficiales del Ejército norteamericano que dirigieron las materias.

Realizó su curso de Estado Mayor, básico para ascenso, en la Escuela Superior de Guerra manteniendo su nivel acostumbrado de trabajo y realizando estudios profundos sobre las materias de estudio y específicamente sobre las de operaciones militares de la guerra irregular de nuestro país.

Fue tal su destacada actuación en el curso, que la Escuela Superior de Guerra le nombró como catedrático de estrategia militar operativa, información sobre defensa nacional y otras materias de importancia.

Su experiencia y preparación fueron el fundamento para que el Gobierno chileno lo invitara como profesor de Academia del Ejército de esa República. Allí, su trabajo como orientador fue exaltado por los altos mandos militares que luego de culminado su ciclo de cursos, le condecoraron y enviaron notas de agradecimiento a los Comandantes de las Fuerzas Militares colombianas, por la gran enseñanza impartida por Pallares Cotes a los militares chilenos. Simultáneamente a sus cátedras, el oficial colombiano cumplió labores como adjunto militar de la Embajada de nuestro país en Santiago.

A su regreso al país, desempeñó cargos como el de Comandante de los Batallones, Vergara y Velasco y la Escuela de Ingenieros y subdirector del Instituto de Armas y Servicios -hoy EAS-; donde nuevamente se le calificó con las más altas notas y se le destacó como ejemplo digno de imitar por los nuevos oficiales del ejército.

Alto compañerismo, lealtad y responsabilidad son el lema de Pallares Cotes que fue figura en este rango debido al extraordinario manejo que le dio a la toma de la Embajada de la República Dominicana, tal como lo reconoció el país entero en las informaciones de prensa que en esa época circularon.

Como Coronel, estuvo asignado en la Inspección General del Ejército como inspector; en la II División como JEM; adjunto militar de la Embajada de los Estados Unidos y otros. Realizó curso de ascenso para General de la República en la Nación norteamericana donde así se le evaluó: "Tiene gran crédito en sí mismo, en su país y en sus fuerzas armadas... Es gran estratega y tiene excelente disposición para el planeamiento, habilidad para proyectar posibles y pro-

bables éxitos". Sus trabajos de estudio, fueron grandes desafíos que generaron comentarios positivos de sus compañeros y directores de curso; además, se relacionó exitosamente con la comunidad local y habló ante varios de los más prestigiosos grupos y organizaciones civiles; creando amistades y generando excelente impresión sobre él y sobre su patria.

Llevando presente la oración patria, de amar en su seno todo lo querido, regresó a Colombia colmado de felicitaciones y comentarios positivos de los militares extranjeros que le acompañaron y satisfecho del deber cumplido. Fue designado, como Brigadier General, de Comandante de la XII Brigada; subsecretario del Consejo Superior de Defensa Nacional y en un caso excepcional, ocupó el cargo de Gobernador del Caquetá en momentos en que la situación de orden público en esa zona era crítica.

No obstante, sus éxitos en ese cargo fueron reconocidos por el Gobierno Nacional, y por las comunidades caquetenas que ven, aún hoy, en Pallares Cotes, un hombre que libró a su departamento de un grave panorama que tenía antes de su llegada. El en ese entonces Brigadier General, entregó la Gobernación en medio de una lluvia de cartas de peticiones al Gobierno para que lo dejara en ese cargo. Fue además invitado del Gobierno de los Estados Unidos a varias conferencias sobre Defensa Nacional.

Ya en el grado de Mayor General, Pallares Cotes, siguió llevando una vida de realizaciones y logros que nos haríamos interminables al mencionar aquí dado que casi a diario logró reconocimientos importantes de su desempeño como Comandante de la IV División Secretario General del Ministerio de Defensa y Jefe del

Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares.

Como pueden observar, honorables Senadores, la brillante carrera del señor Mayor General Eddie Alberto Pallares Cotes, no puede menos que hacer saltar el corazón de alegría a quienes somos respetuosos admiradores de las personas triunfadoras. Para finalizar, quiero mencionar solo unas cuantas de las condecoraciones obtenidas a lo largo de su carrera: orden militar de la Defensa Nacional, otorgada por el Presidente de Venezuela; Medalla Diosa Minerva del Ejército chileno; profesor de Academia del Ejército chileno; Antonio Nariño; José María Córdoba; Servicios en Campaña; profesor militar; Estado Mayor; Orden Nacional al Mérito, Categoría Gran Oficial; Batallón Guardia Presidencial; Torre de Castilla de los Ingenieros Militares; Centauro de Oro de la Gobernación del Meta; Ciudad de Villavicencio; Coreguaje de Oro de la Gobernación del Caquetá y Cristo Rey del Consejo de Villavicencio.

Por lo anteriormente expuesto, considero que esta honorable célula legislativa debe considerar como hecho positivo para Colombia el ascenso de un señor oficial cuya carrera se ha dedicado al servicio de todos nosotros los ciudadanos de bien. Propongo a los honorables Senadores:

"Apruébese en segundo debate el ascenso a General del señor Mayor General Eddie Alberto Pallares Cotes, conferido por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2659 de 1º de diciembre de 1994."

Cordialmente,

José Guerra de la Espriella,

Senador de la República.

ACTAS DE COMISION

COMISIONES SEXTAS DE SENADO Y CAMARA

ACTA NUMERO 27

(Sesiones conjuntas)

En Santafé de Bogotá, D. C., a los 24 días del mes de mayo de 1995, siendo las tres y cuarenta (3:40 p.m.), previa citación de la Mesa Directiva, se reunieron en Sesión Conjunta las Comisiones Sextas de Senado y Cámara en el salón de sesiones de la Comisión Sexta del Senado de la República, con el fin de discutir sobre la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 066 de 1994 Cámara, "Ley General de la Cultura".

El Presidente abre la sesión y ordena el llamado a lista de la Comisión Sexta de la Cámara y contestaron los honorables Representantes:

Acosta Bernal Julio Enrique
Acosta Osio Alonso
Barragán Lozada Carlos Hernán
Enriquez Maya Carlos Eduardo

López Cortés Gustavo
López Cossio Alfonso
Luna Morales Martha
Mantilla Serrano Jorge Humberto
Mejía Marulanda María Isabel
Mesa Arango Ernesto
Peláez Fernández Emma
Roa Vanegas Miguel Antonio
Tapias Delgado Mauro Antonio
Varela Marmolejo Ramiro
Vargas Valencia Jesús Antonio
Con excusa dejaron de asistir los honorables Representantes:

Bahamón Vanegas Julio
Daniels Guzmán Martha Catalina
Dávila Armenta José Domingo
Mora Acosta Julio Mesías

El Presidente ordena el llamado a lista de la Comisión Sexta del Senado y contestaron los honorables Senadores:

Abadía Campo Carlos Herney
Chávez Cristancho Guillermo
Dussán Calderón Jaime
Guerra Serna Bernardo
Moreno Rojas Samuel
Pizano de Narváez Eduardo
Vargas Suárez Jaime

Con excusa dejaron de asistir los honorables Senadores:

Acosta Bendeck Gabriel
Angel Mejía Juan Guillermo
Díaz Peris Eugenio
Martínez de Mesa María Cleofe
Mendoza Cárdenas José Luis
Mejía López Alvaro

El Presidente ordena dar lectura al orden del día.

El Secretario:

ORDEN DEL DIA

Para la sesión conjunta según Resolución número 0301 de abril 5 de 1995 Cámara y número 017 de mayo 20 de 1995 de hoy miércoles 24 de mayo de 1995 a las 11:00 a.m.

I

Llamada a lista

II

Consideración y aprobación de las Actas número 13, de noviembre 24 de 1994 y número 24 de mayo 9 de 1995.

III

Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 066 de 1994 Cámara "Ley General de la Cultura".

Autores:

Ministro de Educación,

Doctor Arturo Sarabia Better.

Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Doctor Guillermo Perry Rubio.

Ponentes Senado:

Honorable Senadora María Cleofe Martínez

Honorable Senador Guillermo Chávez Crisanchó

Honorable Senador Jaime Dussán Calderón

Coordinador de ponentes Honorable Senador Jaime Vargas S.

Ponentes Cámara:

Honorable Representante Emma Peláez Fernández

Honorable Representante Mauro Antonio Tapias D.

Honorable Representante Gustavo López Cortés

Honorable Representante Jorge Humberto Mantilla S.

Honorable Representante Julio Mesías Mora Acosta

Honorable Representante Carlos Eduardo Enriquez Maya

Honorable Representante Julio Bahamón Vanegas

Honorable Representante José Domingo Dávila Armenta

Coordinador de Ponentes Honorable Representante María Isabel Mejía.

Con la asistencia de los Ministros de Comunicaciones, doctor Armando Benedetti Jimeno; Educación, doctor Arturo Sarabia Better y el Director de Colcultura, doctor Juan Luis Mejía Arango.

IV

Lo que propongan los Honorables Senadores y los Honorables Representantes.

El Presidente,

Jaime Vargas Suárez.

La Vicepresidente,

María Isabel Mejía M.

La Secretaria General,

Alba Pontón Garcés.

* * *

El Presidente:

En consideración el Orden del día leído para la Cámara. Se abre la discusión, anuncio que va a cerrarse, queda cerrado. ¿Lo aprueba la Cámara?

El Secretario: Fernel Enrique Díaz

Sí lo aprueba señor Presidente.

El Presidente:

Se someterá a consideración del Senado una vez que haya quórum decisorio. Hay quórum deliberatorio, no hay quórum decisorio en el Senado. Hay quórum deliberatorio más no decisorio en el Senado. Podemos entrar a sesionar en el Senado, en Cámara sí hay quórum decisorio. Entonces pasemos al siguiente punto del Orden del Día.

El Secretario:

II

Consideración y aprobación de las Actas número 13 de noviembre 24 de 1994 y número 24 de mayo 9 de 1995.

La Secretaría se permite informar que de acuerdo al reglamento interno, se reprodujo y se entregó a cada uno de los Senadores y Representantes, para que la leyeran y no leerla aquí en la sesión de hoy.

El Presidente:

En consideración las actas leídas anteriormente para la Cámara. Se abre la discusión, anuncio que va a cerrarse, queda cerrada, ¿Lo aprueba la Cámara?

El Secretario:

Sí lo aprueba señor Presidente.

El Presidente:

Entonces continuemos con el siguiente punto del Orden del Día.

El Secretario:

III

Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 066 de 1994 Cámara "Ley General de la Cultura".

El Presidente:

Ha pedido la palabra la Representante María Isabel Mejía y luego el Senador Bernardo Guerra Serna.

La Presidenta: honorable Representante María Isabel Mejía M.

Señor Presidente muchas gracias. Yo quisiera que mientras entramos en materia, entráramos a leer la exposición de motivos del Proyecto de la Ley General de la Cultura. Y esto con el propósito de que, aquí habiendo una exposición bastante importante e interesante, y para empezar a adentrarnos en el tema, yo creo que es vital. Para que hablemos de la justificación del proyecto del Gobierno, para que definamos aquí plenamente lo que es una política cultural. Para que digamos como es la cultura como el espacio de la participación. Para que entremos verdaderamente en la definición de cultura y que finalmente digamos porque una ley de la cultura.

Entonces quisiera que como en el Senado únicamente hay quórum deliberatorio y en la Cámara quórum decisorio, entonces comenzáramos señor Presidente a dar lectura a la exposición de motivos.

El Presidente:

Ha pedido el uso de la palabra el Senador Bernardo Guerra.

Honorable Senador Bernardo Guerra Serna:

Señor Presidente y estimados colegas de las Comisiones Sextas, señor Ministro de Comunicaciones.

Voy a intervenir con el ánimo de darles una pequeña explicación a los compañeros de la Cámara en cuanto a cuales han sido nuestras observaciones en relación con las reuniones conjuntas de las diferentes Comisiones del Congreso.

En ninguna forma ha estado en el ánimo la Comisión Sexta del Senado de incomodarnos o molestarnos por reunirnos con los Representantes a la Cámara. Sino que observamos en el proceso de este Proyecto un manejo, en donde vimos con gran satisfacción cómo la Cámara de Representantes tuvo gran tiempo, cómo recorrió el país, cómo hizo grandes foros en todas partes, conociendo la opinión y el criterio de diferentes estamentos y especialmente de la gente que está preocupada de la cultura en Colombia.

Pero ahora tiene más actualidad ¿Por qué tiene más actualidad? Porque el señor Presidente ha hablado del unicamarismo, y parece que uno de los argumentos que expone el Presidente es el poder agilizar los proyectos y dinamizar las actividades del Congreso. Ese es un fenómeno, y parece y dan a entender que todos aquellos que eran amigos del bicamarismo, como el señor Viceministro, perdón, Vicepresidente. No sabemos, es que como ahora pueden ocurrir muchas cosas, pueden ocurrir muchas cosas como estamos celebrando que el Ministro de Educación no esté aquí. Yo no sé, yo he venido sorprendido que el Ministro de Comunicaciones nuestro gran amigo a quien ya están hablando que lo van a cambiar de cartera; Ministro de Relaciones quedaría muy bien, pero francamente da un impacto, una impresión ante la opinión pública el por qué van desbancando al Ministro de Educación en un tema de tanta importancia del Gobierno.

Pero ya hoy nos encontramos que al señor Humberto de la Calle a quien elegimos como

Vicepresidente, como estuvo en la Constituyente, hay que desplazarlo, pero hay que llevarlo lejos, como el contrabando. Ya la DIAN va a desaparecer también el fenómeno de la apertura económica. Ese embeleco que hicieron de una figura de desaparecer la aduana, los controles, la protección a nuestra producción, y de la noche a la mañana resolvieron dejar todo abierto tranquilamente y ahora hay que revertir esa política.

Entonces no sabemos realmente en que estamos. Nos hablan de una reforma constitucional. Hoy esta mañana, les cuento mis estimados amigos, nos reunimos algunos Senadores, y aspiramos hacerlo la próxima semana con los comisionados de la Cámara de las comisiones que nombraron tanto de la Cámara como del Senado, para estudiar las posibilidades de la reforma constitucional, y allí se manifestó de que el partido conservador, no sé, allí habló el doctor Jaime Arias en calidad de Presidente del partido conservador, de otra ala que dirige el doctor Fabio Valencia Cossio. Yo no sé, el doctor Guillermo Chávez a qué corriente, a qué grupo o qué movimiento pertenece. Lo cierto es que allí se pusieron de acuerdo que ellos eran partidarios, oígame esto, de la reforma integral y los doctores Jaime Dussán, Samuel Moreno, en representación de los voceros independientes manifestaron también estar de acuerdo en una reforma integral.

Los liberales, con el perdón del señor Ministro de Comunicaciones, debemos aceptar la sugerencia del señor Presidente de la República. Debemos atender el llamado, el clamor del país, porque en la reforma del 91 los principios, las ideas, los conceptos del partido liberal no quedaron plasmados en esa reforma, porque éramos minoría. Y nos hacen el llamado de que aboquemos, de que nos convirtamos en los personeros de las grandes preocupaciones nacionales. Y yo creo que los liberales no podemos estar ajenos a ese reto, a esa invitación, además para que el Congreso recupere su capacidad de decisión.

Si estamos abocados a eso, estimados colegas, señor Ministro de Comunicaciones, que nos interesa a nosotros el Ministerio de la Cultura, si es que la educación hay que reformarla. Hay que tomar unas decisiones totalmente estructurales en el país. Hay que hacer llegar realmente el cumplimiento de la Constitución para que la educación llegue por lo menos a la gente más necesitada de Colombia. Yo no sé hasta donde seguimos aquí nosotros pensando de que somos y que vamos a abocar el reto como Congreso, porque quiero decirles que si nosotros no nos damos por notificados nos van a notificar. Si no nos damos por notificados que es en nuestras manos, que está la reorganización de las instituciones colombianas, también les digo que vamos a la revocatoria por incapaces.

No hay más alternativa, y no es con agüitas ni paños calientes cómo vamos a arreglar los grandes problemas que tiene el país. Yo soy el primero en lamentar el no poder complacer al

señor Ministro de Comunicaciones. Al señor Presidente de la República, que sé cual es el interés que tiene, porque él nos ha dicho a nosotros que hay cosas más importantes, más trascendentales, más urgentes que tenemos que abocar. Y yo soy uno de los partidarios que tenemos que tener prioridades.

En el país la violencia nos está agobiando por todas partes, el chantaje, el boleteo, la desorganización. En estos momentos señor Ministro de Comunicaciones, llevamos ocho días en la ciudad de Medellín con veinticinco y treinta mil personas en las calles y ustedes no se han dado por notificados. Ustedes no se preocupan por lo que está pasando y por lo que puede ocurrir. Están llegando a Medellín gentes de todas las partes del país que de pronto pueden aprovechar la falta, la presencia de la autoridad, y la falta de un Gobierno que busque soluciones. Ya lo vimos con el problema del Magisterio.

Y quiero denunciar aquí señores colegas lo que nos pasó, para que miren cual es el tratamiento que le quieren dar al Congreso, y como el Congreso tiene que prevenirse de aquí en adelante. El Senado de la República nos nombró anoche en una comisión como también en la Cámara se nombró una comisión para que sirviéramos de intermediarios en el conflicto de Medellín, en el conflicto entre las decisiones de la nueva DIAN, o la nueva concepción del contrabando y los señores voceros de los San Andresitos o venteros informales. Esperamos al señor Ministro de Hacienda anoche hasta las ocho de la noche en el Senado, mientras él asistía a un debate con el señor Alcalde de Bogotá, y pacientemente nos fuimos con él al Ministerio y estuvimos hablando con él hasta las diez de la noche. Y anoche conocimos que las conversaciones que se estaban llevando en Medellín se habían roto, y él nos pidió que le pidiéramos a los señores voceros de los venteros informales que se trasladaran a Bogotá. Allí están, llegaron voceros de Barranquilla, de Cali, de Manizales, de Cúcuta, de Pereira, de todo el país y nos invitaron a las dos de la tarde. Cómo puede surgir una clase política, cómo puede respetarse un partido, cómo puede respetarse un Congreso, cuando el mismo Gobierno, el mismo Ministro deja plantada una comisión del Senado y de la Cámara, y no nos reciben a las dos de la tarde sino a las tres de la tarde, y a las tres de la tarde nos hacen lo siguiente: nos reciben funcionarios de tercera categoría.

Yo rechazo señor Ministro, ese tratamiento que se le quiere dar al Congreso, porque es que nosotros no somos unos individuos, no, somos allí los comisionados del Congreso de la República, y como estamos interesados en denunciar ese hecho ante la Plenaria y como esta sesión que se está realizando en este momento es irreglamentaria, le voy a pedir señor Presidente que se levante esta sesión porque vamos a asistir a la convocatoria a las cuatro de la tarde a la Plenaria. Por ser irreglamentaria señor Presidente, solicito le-

vante la sesión de hoy. Esta convocado para las cuatro de la tarde.

El Presidente:

A ver, primero creo que hay quórum decisorio en el Senado, por lo menos aprobar el Orden del Día y el llamado a lista.

La Presidenta: honorable Representante María Isabel Mejía.

Con la venia del señor Presidente, primero que todo no están sesionando todavía ni están llamando a lista. O sea qué podemos como sugerir señor Presidente, si usted me da la palabra, a leer la exposición de motivos del Proyecto de la Ley General de la Cultura.

El Gobierno a través de sus Ministros de Educación, Hacienda y Comunicaciones...

El Presidente:

Para una moción de orden el Senador Dussán:

Honorable Senador Jaime Dussán:

Señor Presidente, yo creo que vamos a hacer las cosas al derecho, y como las cosas al derecho salen bien, yo le propongo que levante la plenaria y la convoque para el próximo martes a las once de la mañana. Ya está dentro del marco del reglamento lo que ha señalado el Senador Bernardo Guerra, y eso de por sí señala ya una violación del reglamento. El reglamento del Congreso dice que no puede sesionarse al momento que empiece la hora del llamado a lista, llámese o no se llame a lista, desafortunadamente. Si aquí no se hubiera dejado esa constancia no pasaba nada. Pero yo digo señor Presidente que entonces optemos por hacer un esfuerzo todos los Congresistas de estas dos Comisiones para encontrarnos el martes a las once, para sesionar las cuatro horas reglamentarias o más si declaramos una sesión, de manera que podamos trabajar la ponencia y la terminemos en el tiempo reglamentario que este establecido. Y entonces yo quiero proponer señor Presidente que como para el día martes ha sido convocado un foro en esta Comisión, propongo que el foro se aplace, o que la sesión sea el miércoles y el foro se haga ¿Pero el foro es conjunto?, pregunto.

Honorable Senador Guillermo Chávez:

Si y están invitadísimo los miembros de la Cámara de Representantes.

Honorable Senador Jaime Dussán:

No, pero digo, ¿lo aprobamos aquí conjunto?, es que no me acuerdo, señor Senador ¿El foro es del Senado? Porque no señor Presidente, un pequeño paréntesis para información del foro.

El Presidente:

Perdone Senador, y que tal si convocamos para el viernes.

La Presidenta: Es que tenemos sesión en Boyacá mañana. A ver, con la venia del honorable Representante Roa, tenemos audiencia pública el jueves, realmente el viernes no tenemos audiencia pública, sino un regreso alegre desde

Boyacá, ¿podríamos con su venia señor Representante sesionar el viernes?

Honorable Representante Miguel Antonio Roa:

Pido la palabra señor Presidente.

Sencillamente yo le solicito muy respetuosamente a mis compañeros de la Comisión Sexta de la Cámara, e indiscutiblemente a la Presidenta, que convoquemos esta sesión para el martes o miércoles, en vista que mañana estaríamos en Boyacá y desde luego el viernes también y no podríamos dar cumplimiento y me daría pena también con el señor Presidente y con el señor Ministro que citáramos algunos parlamentarios o citáramos las dos Comisiones y no asistiéramos y no hubiera quórum.

Entonces por favor señor Presidente y compañeros de la Comisión Sexta que por favor citeamos en pleno acuerdo de las dos Comisiones conjuntas para martes o miércoles.

El Presidente:

Entonces se levanta la sesión y se convoca para el martes a las diez y treinta de la mañana.

Honorable Senador Guillermo Chávez:

El foro es a las once, del Senado de la República en que está invitada la Cámara de Representantes. La podemos hacer el martes en la tarde si usted quiere o el miércoles.

El Presidente:

Ha pedido el uso de la palabra el señor Ministro.

Ministro de Comunicaciones: Armando Benedetti.

Señor Presidente, yo creo que por supuesto es muy importante atender la citación a la audiencia pública en Boyacá y por supuesto el foro convocado por la Comisión Sexta del Senado para el día martes. Pero con todas las contingencias del día de hoy, con el receso que nos impone la audiencia pública, con el puente del lunes, con el foro del martes, por supuesto que ahí sí el timer de posibilidades que este proyecto sea ley antes de que termine esta legislatura queda realmente empobrecido.

Yo señor Presidente, solicitaría muy respetuosamente considerar la posibilidad que el foro sea trasladado a las horas de la tarde, o al revés la comisión por la tarde, porque es que vamos a terminar el jueves próximo, casi ocho días.

El Presidente:

A ver, se cita entonces a la una de la tarde, sesión conjunta a la una de la tarde. Se levanta la sesión.

Se levantó la sesión a las cuatro y once minutos de la tarde (4:11 p.m.)

El Presiente,

Jaime Vargas Suárez.

La Vicepresidente,

María Isabel Mejía Marulanda.

La Secretaria,

Alba Pontón Garcés.

AUTO DE SUSTANCIACION

En los términos anteriores fue aprobada el Acta número 27 de la sesión del día 24 de mayo de 1995 que consta de 11 folios.

De acuerdo a la ley del Reglamento se firma el anterior auto a los treinta y un días del mes de mayo de 1995.

El Presidente,

Jaime Vargas Suárez.

La Vicepresidente,

María Isabel Mejía.

La Secretaria,

Alba Pontón Garcés.

CONTENIDO

GACETA No. 162 - Jueves 15 de junio de 1995

SENADO DE LA REPUBLICA

Pág.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 245/95 SENADO, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los cincuenta y cinco (55) años de fundado el Instituto Nacional Técnico Industrial de Soledad, Atlántico, elevándolo a la categoría de Institución Universitaria o Escuela Tecnológica. 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 201/95 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur. 2

Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 220/95 Senado, por medio de la cual se establece el Servicio Social Obligatoria para los indigentes de Colombia. 3

Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 76/93 Cámara 188/94 Senado, por medio de la cual se fomenta el Patrimonio Cultural de la Nación, los Departamentos y los Municipios y se reglamentan los artículos 70 y 72 de la Constitución Nacional. 3

Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 231 de 1995 Senado, por medio de la cual se reglamenta la profesión de ingeniero naval y profesiones afines en el Territorio Nacional. 3

Texto Definitivo para darse primer debate del Proyecto de ley número 231 de 1995, por el cual se reglamenta la profesión del ingeniero naval y profesiones afines en el territorio nacional. 4

Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 42/94 Senado, por la cual se establece la inclusión del tipo de sangre en la cédula de ciudadanía. 6

Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 116/94 Senado, por la cual se reforma parcialmente y se adiciona la parte Especial del Código Penal. 6

Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 151 de 1994, por medio de la cual se tipifica penalmente la conducta del urbanizador ilegal. 6

Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 163 de 1994 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos trasfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación. 10

Constancia del Senado Guillermo Angulo Gómez sobre el Proyecto de ley número 58/94 Senado "Estatutaria de la Administración de Justicia" 12

Texto definitivo aprobado por la Sesión Plenaria del Senado el día 13 de junio de 1995 Proyecto de ley número 59 de 1994, Por la cual se desarrollan parcialmente los artículos 83, 84 y 209 de la Constitución Política para procurar la eficiencia administrativa y limitar los requisitos en las gestiones de los ciudadanos ante los organismos oficiales. 14

Texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado el día 13 de junio de 1995 del Proyecto de ley número 114/94, por el cual se modifican varios artículos de la Ley 144 de 1994 y se derogan otras de sus disposiciones. 16

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado el día 13 de junio de 1995 del Proyecto de ley número 150/94, por medio del cual se establecen los requisitos para el funcionamiento de los Establecimientos Comerciales. 16

Texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado el día 13 de junio de 1995 del Proyecto de ley número 67/94 Senado, por la cual se dictan normas sobre competencia desleal. 17

Informe para segundo debate. Ascenso a General de la República de Colombia del señor Mayor General Eddie Pallares Cotes 20

ACTAS DE COMISION

COMISIONES SEXTAS DE SENADO Y CAMARA

ACTA NUMERO 27 del. 24 de mayo de 1995 21